



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 447

Bogotá, D. C., miércoles 12 de septiembre de 2007

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 2007 CAMARA

por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales con y sin indicación terapéutica que benefician la salud y se dictan otras disposiciones

Honorable Representante

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar el informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley 063 de 2007 Cámara**, *por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales con o sin indicación terapéutica que benefician la salud y se dictan otras disposiciones.*

Desde que el hombre existe sobre la tierra, su fuente de vida y salud han sido los recursos naturales, perfilándose a lo largo de siglos el uso empírico de plantas y especies vegetales útiles (medicinales, aromáticas, condimentarias, comestibles, etc.). El uso fue transmitido de generación en generación, por vía oral, consignado luego en bibliografías, depurado por investigadores y registrado en farmacopeas científicas y recientemente avalada esa sabiduría popular por la ciencia moderna, para utilizarse como recurso ancestral en el mantenimiento y por qué no en la recuperación de la salud.

El mundo entero, ha vuelto su atención a los recursos naturales y medicinas ancestrales o tradicionales, y cada vez más el cuerpo médico formula productos naturales, en la práctica de las terapias alternativas.

Los habitantes del mundo ven con buenos ojos los resultados que se obtienen con este tipo de fórmulas y cada día crece la confianza junto

con el número de personas que atienden múltiples dolencias o, simplemente, utilizan productos naturales, obtenidos de los recursos naturales, para alimentarse, prevenir, mantener y fortalecer la salud. Este auge nace en los países más desarrollados, extendiéndose a los países fuente y cultivadores de estos recursos y de las plantas medicinales requeridas para las terapias.

Cada día, de forma alarmante son más las consecuencias de la contaminación ambiental, el calentamiento global, prioridad de atención de todos los gobiernos, lo mismo que crece el deterioro de la vida en el planeta al surgir nuevas enfermedades -incluso muchas que se consideraban erradicadas-. Se evidencia cómo la fertilidad de la tierra está en decadencia, que hace que el hambre y la miseria sigan creciendo en todo el mundo, a pesar del avance tecnológico y económico de los pocos países o sectores privilegiados de población. En el caso de la salud, se observa que cada día para la mayoría de la población es más difícil el acceso, por no decir imposible, pues la atención básica no alcanza y con el inaccesible costo de los medicamentos para un alto porcentaje de personas. También, se ha ido perdiendo el conocimiento de los beneficios que ofrece la naturaleza para la salud, por el abandono del campo debido a múltiples causas por campesinos y cultivadores, entre ellas la falta de incentivos para la rentabilidad o para la diversidad de cultivos.

El alto costo de los medicamentos actuales, el cansancio de muchos pacientes de consumirlos por largos períodos sin obtener resultados satisfactorios para su salud, el uso continuado de drogas, conduce a la *iatrogénica*, que son los efectos causados por la terapia usando medicamentos. Esta dificultad para acceder a los medicamentos en algunas regiones o sitios apartados del mundo, unido a otros factores como la toma de conciencia de cuidar y mantener un estado óptimo de salud, ha propiciado por parte de los países desarrollados, una creciente demanda por los productos naturales, productos saludables, productos dietarios entre los que se incluyen alimentos sanos, naturales, nutrientes, vitaminas, minerales, productos derivados de animales, productos herbarios, nutracéuticos -dietarios-, medicamentos de origen 100% natural, cosmecéuticos y una variedad de productos de origen natural que están orientados a prevenir, mantener, cuidar y mejorar la salud.

CUADRO MUNDIAL

	US	Europa	Japón	Canadá	Asia	A.L.	Rest of World	Global
Vitamis & Minerals	7070	5670	3200	510	1490	690	990	19620
Herbs & Botanicals	4070	6690	2340	380	3170	260	580	17490
Sports, Meal, Hom & Spec	4230	2510	1280	250	970	250	470	9960
Total Supplements	15370	14870	6820	1140	5630	1200	2040	47070
Natural Foods	9470	8280	2410	700	710	460	670	22700
Natural Personal Care	3590	3660	2090	330	880	250	220	11020
Functional Foods	16080	15390	11830	1500	1450	360	1060	47670
Total Nutrition	44510	42200	23150	3670	8670	2270	3990	128460

Fuente: NUTRITION BUSINESS JOURNAL, "GLOBAL NUTRITION INDUSTRIE 2000. En millones de dólares.

En el año 2000 las ventas globales de productos naturales fueron **US\$ 128.460 millones de dólares** de las cuales el 67.5% se realizaron en Estados Unidos y Europa (ver cuadro mundial). El resto de las ventas fueron en Japón, Canadá, Asia y América Latina (solo fueron el 0.03%). El mercado europeo, uno de los más dinámicos en este sector, son usadas comercialmente cerca de 200 plantas medicinales, de las cuales sólo las dos terceras partes son nativas de esta región.

El 50% de estas ventas fueron vitaminas, hierbas y suplementos herbales, el otro 50% alimentos naturales, productos para el cuidado personal y alimentos funcionales o suplementos dietarios.

El mundo usa unas 10.000 especies vegetales de uso medicinal. En Alemania el porcentaje de población que usa productos fitoterapéuticos pasó de 4% a 92% entre 1970 y 1997. El 66% de los alemanes usan estos productos para combatir el resfriado.

En el mercado mundial el 50% de hierbas son para la dieta humana, el 25% para la cosmética, el 20% son para la industria farmacéutica y el 5% en otros usos. Los principales países productores de hierbas, como materia prima para elaborar estos productos en los países desarrollados están en América, África y Asia siendo representativos India y Japón.

La región amazónica, conformada por Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela constituye la biodiversidad más grande del planeta y también es el pulmón del mundo, que cuenta con más de 100.000 especies vegetales y en Colombia se estiman 60.000 especies -por esto ocupa en el mundo el segundo lugar en biodiversidad-, de las cuales solo unas 5.000 se considera que tienen propiedades de uso medicinal. Los países desarrollados miran con mucho interés esta región por el enorme potencial medicinal que ofrece.

Los extractos de plantas andinas y amazónicas más frecuentemente utilizados en países industrializados son: boldo (*Boldoa fragans*), quina quina (*Conchona callisaya*), carqueja (*Baccharis trimera* o *Baccharis spp.*), sangre de drago (*Croton sp.*), uña de gato (*Uncaria tomentosa*; *U. guianensis*), vira vira (*Achyrocline satureoides*) y zarzaparrilla (*Smilax c ampestris*), para citar solo algunas.

La ONU estima que la bio-piratería en el trópico por transnacionales que patentan usos de los recursos y luego cobran regalías, cuesta a los países en desarrollo US\$ 4.500 millones de dólares. La Organización Mundial del Comercio -OMC- y los tratados internacionales de libre comercio (TLC), de alguna manera buscan obtener ventajas preferenciales sobre estos países para explotar en beneficio propio estas riquezas amazónicas, sin que los gobiernos locales tengan los instrumentos que los protejan, en perjuicio de la población local. Se han conocido de casos, que Organizaciones No Gubernamentales -ONG- extranjeras realizan inversiones en estudios de especies vegetales en estas zonas tropicales que terminan llevándose la información, resultados y aún productos sin beneficio para los países de estas regiones.

Hasta hace muy poco países como Ecuador y Perú se interesaron en la explotación sustentada de recursos naturales amazónicos exóticos y hoy obtienen por exportaciones de productos como la Uña de gato, la Maca, la Sangre de Drago, ingresos muy importantes, a pesar que el contrabando de estas especies sigue siendo enorme.

Según el Instituto Alexander Von Humbolt de Colombia, se conoció que Ecuador en el año 2002 exportó en productos naturales por un valor de US\$12.804.730, el Perú en el 2002 y 2005 exportó la suma de US\$31.056.980 y US\$62.000.000 respectivamente, mientras que Colombia exportó en el año 2005 un valor de US\$6.400.000.

Colombia, uno de los países más ricos del mundo en biodiversidad, cuenta con más de 60.000 especies vegetales útiles. De ellas, unas 5.000 son utilizadas tradicionalmente como medicinales por parte de la población, y su información etno-botánica aparece en numerosas obras del país y del extranjero. Esto convierte a Colombia en la tercera potencia del mundo en plantas útiles y medicinales y ocupa el segundo lugar en América después de Brasil, además con múltiples ventajas competitivas, como poseer todos los pisos térmicos para su cultivo.

Aunque parezca increíble, ante esta perspectiva e inventario de potencialidades, tenemos que reconocer, que al Gobierno colombiano se le olvidó esta riqueza y hoy nos encontramos con un sector productivo al que solo se le permite la explotación y transformación de unas 17 plantas nativas de las 5.000 posibles. Las demás autorizadas hasta la fecha, son importadas paradójicamente en un país agrario sumido en la pobreza en medio de la riqueza natural.

Con la connotación importante de los cultivos ilícitos, que amenazan los cultivos tradicionales y ancestrales por parte de los campesinos e indígenas, porque no resulta rentable por falta de incentivos, medios de financiación, vías de comunicación, y lo más preocupante el desconocimiento de otras alternativas de cultivos, entre ellos de los que se ocupa este proyecto de Ley.

- Cronología histórica

La cultura alimentaria y medicinal de los pueblos, eminentemente agrícolas, viene desde antes de la colonia. A la llegada de los españoles, el factor determinante de la calidad de vida, salud, fortaleza y estructura social eran las plantas alimentarias y medicinales usadas por los nativos eran desconocidas para los españoles. De ahí surgió, el interés de estudiarlas analizarlas y luego de explotarlas. Vinieron expedicionarios para realizar estudios que dejaron su legado, tal como la del científico alemán Alexander Von Humboldt y la del sabio José Celestino Mutis con su conocida Expedición Botánica, que es tiempo para ser reinventada.

Este milenario conocimiento herbario de los ancestros, fue desarrollándose convirtiéndose en uso tradicional o empírico del uso de las plantas, que pasó de generación en generación, extendiéndose entre los pueblos dando origen a la medicina primitiva, practicada por los taitas, curacas, sacerdotes y jefes de tribus que todavía las practican, que en este momento es motivo de estudio por investigadores modernos para aplicar el uso de plantas en la actual medicina. Las plantas dieron origen a la droga alopática -farmacéutica de síntesis química- y la homeopática. Muchas plantas son fuente de alimentación de los pueblos, pero la mayoría se siguen usando en su estado natural y algunas otras son transformadas, que son usadas por millones de personas en todo el mundo para la recuperación de la salud, la prevención de la enfermedad y en múltiples actividades de la vida humana y Colombia no es la excepción.

La población colombiana, por tradición, usa las plantas alimentarias, condimentarias, aromáticas y medicinales en múltiples preparaciones y formas artesanales y la principal proveedora de ellas en estado natural hoy día son las plazas de mercado de todo el país, según la revista Cromos número 4497 en 2004 movieron en el país cerca de 37.000 millones de pesos lo que indica la tendencia de la gente por atender su salud con ellas.

Desde el año 1950, los primeros colombianos que incursionaron en este mercado de la transformación de las plantas medicinales, hierbas y otros recursos naturales para consumir en forma de infusión, cocción, tisana, maceración y en otras formas de uso casero por tradición o costumbre por parte de la población. Estos pioneros se dedicaron a

mostrarlas en una forma de presentación accesible al público, que fuera de fácil uso como en polvos, triturados, tabletas, cápsulas, etc., que permitiera contar con un inventario extenso de plantas, en especial las más usadas y conocidas en Colombia, da nacimiento a lo que hoy puede ser una promisoría industria.

Estos productos se fueron conociendo, se hicieron populares y poco a poco aparecieron más empresarios. Se fue perfeccionando en la presentación y el empaque, aparecieron nuevos productos en otras formas físicas de presentación como granulados, polvos, triturados, tabletas, cápsulas, extractos, tinturas, jarabes que los consumidores iban aceptando al comprobar su eficacia y calidad. El sector de la botánica naturalista creció, aparecieron tiendas naturistas por todo el país, los médicos alópatas comenzaron a recetarlos, con un mercado creciente y al no dar abasto la industria nacional por falta de incentivos y apoyo por parte del gobierno, apareció el flagelo del contrabando de productos similares, especialmente desde los Estados Unidos.

Estos hechos, hicieron que el mercado creciera sin control, que trajo por consecuencia de la falta de divulgación y conocimiento por parte de la gente y del mismo gobierno, el engaño, la mentira y la exageración de algunos abusar de la buena fe de los compradores, lo que creó un caos por la aparición de falsificadores, piratas y personas inescrupulosas por la ausencia de una reglamentación oficial para esta actividad. Las autoridades de salud tenían las manos atadas para vigilar y controlar, por falta de instrumentos.

Hacia el año 1990, con un evidente crecimiento desordenado del sector, llegan los intentos de industrialización de los recursos naturales y con la falta de una reglamentación adecuada, el gobierno decide normatizar la industria, pero lo hizo basado en un decreto que aplica para medicamentos farmacéuticos de síntesis química -de tipo alopático-, caso que no operaba para este tipo de industria, porque esta se fundamenta en alimentos, nutrientes, y no con medicamentos. La situación continuó en crisis, surgieron nuevos decretos, que tampoco tuvieron aplicabilidad, cada vez iban cambiando el nombre a los productos se derogaban unos y surgían otros, cosa que no ha cambiado al día de hoy.

Con el anterior recuento se deja ver la deficiencia del hoy Ministerio de la Protección Social, para reglamentar el sector de los productos naturales, como razón del estancamiento es el desconocimiento del potencial de la riqueza botánica, como solución a partir de los recursos naturales de la biodiversidad para alimentar, nutrir, dar salud y trabajo a millones de colombianos que viven en la ignorancia, hambre, desnutrición, pobreza y desempleo.

- Aspectos Constitucionales y de Regulación en Colombia de los Productos Naturales

• De orden Constitucional: *conceptos y derechos en los que se ampara la industria naturista:*

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, etc.

Artículo 8°. Es deber del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de los grupos discriminados o marginados.

Artículo 25. El derecho al trabajo es una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza aprendizaje, investigación y cátedra.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con propósitos de incrementar la productividad.

Artículo 70. El Estado promoverá la investigación la ciencia, el desarrollo, etc.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

• Decretos que reglamentan los productos naturales en Colombia:

1. Como se trata de productos que benefician la salud, el Ministerio de Salud en 1990 emitió el primer decreto el **1524**, "**Productos naturales con usos terapéuticos tradicionales empíricos y preparaciones farmacéuticas a base de los mismos**". Fue impracticable, por ser copia casi textual para los medicamentos farmacéuticos y la industria naturista no lo era. Fue derogado.

2. Decreto **677** de 1995, "**Preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales**". Muy similar al anterior, con mayores exigencias y más difíciles de cumplir, su entrada en vigencia fue aplazada tres años por impracticable. Seguía asimilando los productos naturales como medicamentos farmacéuticos, sin serlo. No fue concertado con el sector. Derogado por el 2266 de 2004.

3. Decreto **337** de 1998, "**Productos farmacéuticos con base en recursos naturales**". Declaró los productos naturales como medicamentos y obligó cumplir requisitos como tales, sin serlo.

4. En el año 2000, usando el Decreto **3075** de 1997, que regula las "actividades de riesgo por el consumo de alimentos en general" de la Ley 9ª de 1979. Amparados en este decreto, los industriales en vista que no podían registrar sus productos como "naturales", y asemejándolos como más parecidos a los alimentos, optaron por aplicar esta figura que permite este decreto, aprobándose así muchos registros sanitarios de una inmensa cantidad de productos naturales.

5. Decreto **2266** de 2004, "**Productos fitoterapéuticos**". Ante la imposibilidad de aplicar los anteriores, por no ser medicamentos, se emitió este nuevo, sin concertar, sus requisitos prácticamente impiden registrar plantas nativas e imposibilitan registrar otros productos naturales. Se han aprobado unas 15 clases de productos, únicamente.

6. Decreto **3553** de 2004, "**Productos fitoterapéuticos**". Modifica el anterior para corregir graves errores de contenido. Inaplicable.

7. Ley **915** 2004, artículo 17. Permite la importación de productos naturales dietarios y su comercialización en el país sin necesidad de registro sanitario. Competencia desleal para la industria nacional.

8. Decreto **3636** de 2005, “*Productos de uso específico*”. También denominados productos nutracéuticos. Buscó compensar las falencias del anterior decreto que no incluía otro tipo de productos diferentes a los fitoterapéuticos.

9. Decreto **3249** de 2006, “*Suplementos dietarios*”. Deroga el decreto **3636**. Favorece ampliamente la importación de productos dietarios de Estados Unidos. Sólo acepta productos e ingredientes del listado de la FDA (Food Drugs Administration -USA) y EFSA (European Food Safety Authority), e impide la inclusión de plantas nativas. Crea desigualdad entre los productos fabricados en Colombia y los importados. No se ha aprobado hasta la fecha ningún registro sanitario para productos colombianos y sí cerca de ciento setenta para importarlos.

En el año 2007, el desequilibrio que generó el Decreto **3249**, propició la necesidad de estudiar un decreto modificatorio para que se corrijan los errores, omisiones y exigencias no pertinentes a las industrias de productos naturales nacionales, faltando la concertación con el sector.

- Situación actual en Colombia

La normatividad que rige los productos naturales en Colombia, se considera tal vez la más exigente del mundo, en razón a que desde la primera norma estos productos fueron asimilados como medicamentos de síntesis, y bajo esa perspectiva, fueron expedidos los requisitos técnicos, las Buenas Prácticas de Manufactura, demás exigencias de funcionamiento, las tarifas y todos los requisitos que hacen inviable la actividad.

Como consecuencia de la excesiva normatividad reflejada en siete decretos durante 16 años, para un mismo grupo de productos con diferente nombre y diferentes requisitos para cada grupo, además que la norma emitida para cada grupo de productos no fue concertada con el sector a reglamentar, se produjo una situación problemática que se puede resumir en los aspectos siguientes:

- Las decisiones de autorización de nuevos productos naturales para trámite de registro sanitario, fueron adoptadas por la Comisión Revisora de Medicamentos de síntesis y no por una comisión de expertos en productos naturales.

- La exagerada cantidad de decretos para reglamentar el sector, genera confusión entre los funcionarios que velan por su aplicación, porque estas normas, por desconocimiento de quienes las formularon, no aplican a la actividad y evitan el desarrollo dinámico y normal del sector.

- A pesar de tantos decretos, no existe un soporte normativo efectivo aplicable a esta industria, lo cual impidió el crecimiento del sector en número y tamaño de empresas, pues entre 1991 y 2007 desapareció más del cincuenta por ciento de empresas del sector. La lista de empresas sobrevivientes las tiene el Invima.

- El listado aprobado, 156 plantas permitidas, de ellas 17 nativas, el resto son importadas, estimula la elaboración de productos naturales a partir de materia prima importada y niega la oportunidad a las plantas nacionales que son cerca de 5000 posibles.

- No se aprueban los registros sanitarios, para los productos elaborados a partir de plantas nativas, debido a que la mayoría de ellas no aparecen en las pocas fuentes de referencia aprobadas por la Comisión Revisora de Medicamentos.

- Al no permitirse la industrialización de plantas nativas, por causa del número reducido del listado, no se permite que este inmenso potencial de riqueza biodiversa participe en la bonanza mundial de productos naturales para la salud. Son las plantas nativas, las que pueden generar un impacto en los mercados mundiales por ser de calidad, exóticas y novedosas, pues tampoco participamos en el mercado nacional de estos productos, así la población los esté utilizando tradicionalmente por muchos años.

- Las tarifas para los registros sanitarios son muy altas, pues son las mismas de los medicamentos de síntesis, además los trámites exigidos generan elevados sobrecostos a los empresarios, en detrimento de la competitividad.

- En este momento el trámite del registro sanitario para productos importados, es más rápido y sencillo que para los productos naturales fabricados en Colombia que no cuentan con la celeridad en la aprobación de los registros sanitarios.

- Estas dificultades que genera la normatividad con esta industria nacional, facilita, promueve y estimula el consumo en Colombia de productos naturales importados, en detrimento de los nacionales.

El tratamiento desigual para los productos naturales nacionales frente a los importados, fomenta la informalidad, ilegalidad, el contrabando, la falsificación, la piratería. También desestimula la generación de empresa formal, encarece demasiado el sostenimiento de las ya constituidas, encarece los procesos productivos y por ende el precio final de los productos sacándolos de competencia frente a los importados, con las obvias consecuencias para la economía nacional.

- Curiosamente unos pocos productos naturales derivados de nuestra flora nativa, industrializados en Colombia, tienen autorización para exportación, pero estos mismos productos, no se conoce la razón, no están siendo permitidos para venderlos en Colombia, debido a que no se les autoriza registro sanitario.

- A partir del año 2000, los productos naturales que legalmente fueron registrados ante el Invima como alimentos (con el Decreto 3075 de 1997), con forma física de presentación farmacéutica, hoy por decreto, se deben reclasificar como productos dietarios (Decreto 3249 de 2006), perdiendo su condición de alimentos y el ya derecho adquirido. De ello el Invima cuenta con el listado de productos en esta condición.

- En el Gobierno de Andrés Pastrana, se creó la “Cadena de Productos Naturales”, pero a causa de la dificultad que representa la normatividad, no se pudo continuar con una articulación, como tampoco con la firma del “Convenio de Competitividad de Productos Naturales” que cercenó de tajo el desarrollo de este sector productivo evitando que florecieran simultáneamente 200 o más empresas, solo unas pocas sobrevivientes han sobresalido, pero no han crecido.

Se amplió el abismo comercial de productos naturales entre Estados Unidos y Colombia, a causa del Decreto 3249 de 2006 y de la Ley 915 de 2004. Debido a que la mayoría de estos productos que entran al país, son productos norteamericanos apenas solo cumplen mínimos de esta ley que los autoriza, y otra cantidad de productos ingresan sin necesidad de registro sanitario según la Ley 915, en tanto los productos naturales nacionales no se pueden exportar.

- La falta de normatividad clara y específica estancó el sector y al no haber claridad sobre cuáles son los productos que regula, y al no haber políticas educativas en el tema de la herbología, los recursos naturales y su industrialización. Lo anterior debido a la falta de motivación e interés de instituciones educativas formales o informales por capacitar, formar, educar y profesionalizar en el tema. Quedando así la población sin la oportunidad de aprender a utilizar racionalmente, con conocimiento adecuado de esta clase de productos y participar en el cultivo, transformación, industrialización y comercio de los mismos.

- De la misma manera, se deduce para la investigación en productos y recursos naturales que no se incentive por causa de la inestabilidad jurídica, no se cuenta con los incentivos y la motivación necesaria de realizarla por parte del gobierno o de entidades particulares.

A la luz de esta situación, el sector productivo naturista requiere una solución de regulación definitiva, como esta ley propone, para continuar existiendo, creciendo y desarrollándose considerando lo siguiente: - el inmenso potencial en biodiversidad que tiene el país, - la experiencia adquirida frente a la adversidad normativa por los empresarios naturis-

tas, - la conciencia de salud a través del uso de las plantas y recursos naturales que ha tomado la mayoría de los ciudadanos, - la demanda creciente de estos productos por consumidores de otros países, - los elevados precios de los medicamentos y su negación por las Empresas Promotoras de Salud - EPS, cuando se trata de dolencias menores y, - la autonomía que tienen las personas de elegir la clase de terapéutica para atender su nutrición y salud.

Por eso, es necesario que estos productos sean regulados con base en esta ley bajo la cual queden incluidos los diferentes grupos de productos naturales, alimenticios, dietarios, herbarios, o fitoterapéuticos, que estén totalmente diferenciados de la normatividad de los medicamentos de síntesis y que el estudio y aprobación de los registros de los productos naturales estén a cargo de una comisión diferente a la Comisión Revisora de Medicamentos. La reglamentación de la Ley deberá ser concertada con el sector a fin de encontrar el equilibrio normativo y su correcta aplicación.

De esta manera, el gobierno podrá cumplir los mandatos de la OMS, la FAO y otros organismos internacionales, para que los recursos y productos naturales sean la clave para combatir el hambre, la desnutrición, la miseria, la pobreza, falta de oportunidades y a través de estos entregarle salud a la población colombiana.

También es necesario que la ley, tenga en cuenta que la mayoría de los empresarios del sector actuales y futuros (que por ahora, son micro y pequeños empresarios), tenga en consideración que las tarifas de registro sanitario deben ser consecuentes con la capacidad económica de las empresas. La inclusión de nuevos productos debe ser dinámica y sencilla, de manera que en poco tiempo se pueda contar en el país con varios cientos de nuevos productos atendiendo el mercado de salud colombiano y la demanda internacional de los mismos. Esto fomentará el desarrollo empresarial del sector y la masificación de los productos naturales como solución de la calidad de vida y salud para los colombianos, por ello estos productos deben hacer parte del POS.

Esta es la oportunidad de impulsar el desarrollo de las plantas nativas, su cultivo, conservación, estudio e investigación para convertirlos en un renglón de exportación, junto con todos los demás productos derivados de los recursos naturales.

Es importante que la ley y la nueva normatividad, permita que todos los empresarios del sector puedan acogerse a ella, cumplirla y competir en igualdad de condiciones frente a la de los productos naturales de los demás países de la región y del mundo. Ahora con la oportunidad de la globalización y antes de entrar en vigencia los nuevos tratados internacionales de libre comercio, los empresarios colombianos reciban un trato equitativo y no discriminatorio en relación con los productos naturales importados.

Como consecuencia de los alcances de la ley, la industrialización de los Productos Naturales por su enorme potencial económico, se deberá considerar esencial para el desarrollo del país, en especial de las diferentes entidades territoriales, regiones y provincias, para cumplir una función social. La industria naturista es una actividad específica, diferente de los alimentos convencionales y de los medicamentos, que requiere el respaldo legal y el reconocimiento oficial como actividad económica independiente.

Para la construcción del Vademécum de plantas medicinales colombianas se tendrán en cuenta las investigaciones contenidas en las bases de datos como: • Naturalet • Napralert • Geocities • Ecoport • Secab • American Herbal Pharmacopeia • USP • BP • HDPH • BHP • CO-DEX • DAB • OMS • PDR • EAFUS • Food Additive Status List • Color Additive Status List • Modulo 19 botanicals generally reconized as safe-FDA, Gras list • Herbal List aceptadas en NF • NNFA List af dietary supplement ingredient (Natural Nutrition Foods Association) • CRN List of dietary ingredients “Grandfathered” Ander DSHEA (Council for resposable nutrition) • The Review of Natural Products • Herbal Drugs and Phitopharmaceuticals Max Wichtls • Especies vegetales promisorias de países del Convenio Andrés Bello • Programa

Tramil • Vademécum de plantas medicinales colombiano, chileno, cubano y mexicano • Tratado de cooperación amazónica • Plantas útiles de Colombia • Flora medicinal colombiana • Plantas de uso medicinal en Guatelama • Farmacopea caribeña • Doscientas setenta plantas de uso medicinal en iberiomerica • Programa Traffic internacional • Directorio mundial de conservación de plantas medicinales de Alemania • Cytel, entre otras.

Justificación

Colombia es uno de los países favorecidos por la naturaleza con enorme inventario de recursos naturales, plantas útiles y flora medicinal, muchas de cuyas especies de gran beneficio popular han sido reconocidas, analizadas, comprobadas clínicamente y registradas en bases de datos o Farmacopeas Herbarias de libre consulta, por esto se considera pertinente que el Congreso, con esta ley promueva y reglamente el cultivo, uso, transformación, industrialización y comercialización de los productos naturales para bien de toda la comunidad colombiana.

Como país privilegiado en biodiversidad, Colombia no puede aplazar por más tiempo la expedición de una ley que le dé pleno reconocimiento a nuestra riqueza biológica.

Por eso, esta ley busca que el gobierno reconozca la importancia que la actividad industrial naturista merece, la independice e identifique en forma definitiva como **Industria Naturista o Industria de Productos Naturales**, y se separe legal, técnica y científicamente de los productos de alta síntesis industrial, los cuales ya tienen normas claras, exclusivas y muy diferentes.

La industria naturista organizada y legalizada con esta ley, promoverá el cultivo de plantas útiles en todo el territorio, en todos los climas, durante todo el año, en grandes volúmenes para el consumo nacional e internacional, con el uso muy reducido de agroquímicos, fertilizantes y de otros costos que exigen cultivos más sofisticados, menos útiles. Este hecho hace más rentable el cultivo de la materia prima, para la elaboración y procesamiento de los productos naturales alimenticios, dietarios, herbarios y fitoterapéuticos.

Como la Ley propende por las “Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales”, estas deben estar concertadas con el gremio o sector, de acuerdo con la clase de procesos de acondicionamiento y transformación final que tiene el producto natural, a diferencia del farmacéutico de síntesis que se fabrica totalmente en el laboratorio. Este será un manual unificado para los cuatro grupos de productos naturales (alimenticios, dietarios, herbarios y fitoterapéuticos), de manera que el industrial encuentre la información de los requisitos de las Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales en un solo lugar y elija la clase de productos que fabricará en las instalaciones. Para alcanzar estas Buenas Prácticas, al igual que en otros países como Venezuela, Estados Unidos, España, Costa Rica, Bolivia, México, etc., la Ley permitirá la diferenciación entre las tarifas y el trámite del registro sanitario de productos naturales, con los de medicamentos de síntesis. Esto hará que se calcule un costo real y equilibrado de acuerdo con la clase de productos y el tamaño de los empresarios afectados, que la mayoría son microempresarios.

Esta ley busca demostrar que el producto natural no pretende, en ninguna forma, convertirse en la panacea o fórmula mágica para curar las enfermedades pues no reemplaza el medicamento, el producto natural es más garantizando mecanismos de financiación a asociaciones, empresas asociativas y comunitarias para generar proyectos empresariales.

Son necesarias políticas de gobierno para atender los requerimientos técnicos, científicos, logísticos, de investigación para fomentar el uso de plantas medicinales en la comunidad colombiana, masificar el conocimiento de las bondades terapéuticas, la aplicación, uso y consumo seguro como producto transformado, que beneficiará, no solo la población nacional, sino internacional.

Esta ley permitirá la atracción de la inversión extranjera en Colombia, para el crecimiento de las empresas nacionales de productos naturales, creando las bases para una sana competencia con las multinacionales de productos naturales y farmacéuticos. Esto se logrará solucionando los problemas que genera la multiplicidad de normas actuales, que son confusas y se contradicen en la aplicación e interpretación, esto sucede cuando un industrial realiza trámites o solicita el registro sanitario de un producto natural, el cual es dilatado o negado.

Con esta ley se fomentará, impulsará y estimulará al sector de productos naturistas, para que exporten productos, como materia prima o como productos terminados para la salud, en un mercado mundial de más de mil millones de personas generando divisas al país por decenas de millones de dólares y empleo para los colombianos. Así, con la aprobación de esta ley, la industria naturista se convierte en factor de desarrollo de insospechadas proporciones para Colombia, para ello es necesario que se protejan los derechos genéticos de nuestras especies, ya que las principales potencias del mundo se están volcando a registrar y patentar el uso de los productos de ciertas plantas.

No debemos permitir que el día que se reglamente el uso apropiado de las plantas medicinales para el consumo humano, no podamos utilizarlas porque otro país se adelantó y ya tiene los derechos de su industrialización. Con esta ley se protegerá al campesino, al indígena, al productor, al expendedor y al exportador colombiano. Así se fomentará el uso e industrialización de plantas nativas o aclimatadas en el país, por empresarios, cooperativas o asociaciones campesinas e indígenas y no sigan siendo privilegio para empresas extranjeras que las llevan, como materia prima, las industrializan y nos las devuelven, con valor agregado, transformadas en costosísimos productos finales, que ingresan al país por normas que los favorecen.

De igual manera, la ley garantizará la sostenibilidad de la Sala Especializada de Productos Naturales, mediante el recaudo de un veinte por ciento (20%) sobre el valor por derecho de cada registro sanitario. Sin embargo, una de las funciones de la Sala Especializada es garantizar que todas las formas de presentación de los recursos naturales como materia prima base para elaborar productos naturales (alimenticios, dietarios, herbarios y fitoterapéuticos), así como los aceites esenciales, las esencias florales y los productos naturales terminados para exportación, no requerirán de registro sanitario.

El Congreso, al abordar este tema, de una vez le dará los instrumentos legales al Gobierno, como le corresponde, para abrir plenamente la oportunidad de desarrollo agrario en la que el país encontrará la salida a la crisis actual cambiando el paradigma de creer que el agro colombiano produce solo café, banano y flores como únicos productos de exportación para generar la mayor parte de divisas de los no tradicionales. Las plantas útiles (aromáticas, medicinales, alimentarias y condimentarias), con el apoyo del gobierno al desarrollo de la industria, serán un renglón muy importante de desarrollo económico del país a partir de los próximos años, una vez se dé la aprobación a esta iniciativa por los honorables miembros del Congreso Nacional convirtiéndola en ley de la República.

Proposición

Por todo lo anterior expuesto, solicito a los Miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente impartan su aprobación y den Primer Debate al **Proyecto de ley número 063 de 2007 Cámara**, “*por la cual se Promueve el Conocimiento, Capacitación, investigación, uso, Industrialización, y Comercialización, de los Productos Naturales con o sin indicación terapéutica que benefician la Salud y se dictan otras disposiciones*”

Representantes a la Cámara,

*Jorge Ignacio Morales Gil.
Iván David Hernández Guzmán.*

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 670 de 2001.

Honorable Representante

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar el informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 116 de 2007 Cámara**, *por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 670 de 2001.*

La actividad pirotécnica en Colombia y en el Distrito capital ha estado estrechamente vinculada al desarrollo de la idiosincrasia de nuestro pueblo. Culturalmente ha estado presente desde siglos pasados en las festividades y eventos sociales y comunitarios convirtiéndose en signo de alegría y convivencia.

Desde el punto de vista legal, no han faltado los controles, sin embargo desde el punto de vista práctico, se ha evidenciado algunas situaciones frente a las cuales corresponde al estado intervenir como la presente Ley y así lograr un desarrollo armónico donde se beneficien las diferentes partes.

Mediante el proyecto de ley se busca regular la actividad relacionada con los artículos pirotécnicos de manera integral, teniendo en cuenta las necesidades de unificar la dispersa legislación existente sobre la materia, la necesidad de establecer responsabilidades en el ejercicio del control que corresponde a cada autoridad y regular el proceso que no pueda escindir, es decir, que no se pueda regular una actividad como el expendio sin afectar otros procesos, como la importación, fabricación, transporte, venta y distribución, además se perdería el efecto regulador que se pretende.

La base esencial de lo que se pretende, regular y modificar a través de los párrafos 2° y 3°, cual es la reglamentación frente al almacenamiento, distribución, ventas permanentes y temporales, uso y presentación de espectáculos pirotécnicos o fuegos artificiales del artículo modificador tienen su esencia en lo antes expuesto y motivado, cuya esencia radica en la búsqueda de la legalidad y de contera la protección a los menores que ha sido la esencia de la discusión jurídica y la dispersa legislación, que de por sí es contradictoria.

DESCRIPCION DEL SECTOR

En lo fundamental por el tipo de labor desarrollada y por lo requerimientos del personal para realizar estas actividades, cabe destacar que hasta el 87% de los operarios sólo dispone de formación primaria terminada o sin terminar (en este porcentaje debería incluirse prácticamente la totalidad del personal dedicado a la producción) y la mayoría de los trabajadores son madres cabeza de hogar.

Respecto a su estructura, se trata de empresas cuyo nivel de empleo, en un 80%, no supera los 10 empleados y que, en gran medida, son negocios familiares que superan los 25.000 hogares en todo el territorio nacional.

En resumen, se trata por tanto de un sector de empresas muy pequeñas, microempresas, de tipo familiar, con una base laboral con un nivel de formación muy básico, que desarrolla actividades propias de una industria semiautomatizada y artesanal, que tiene que convivir con los altos riesgos propios de aquellas y además con los que se generan en la manipulación de sustancias y productos potencialmente peligrosos.

EL ENTORNO DEL TRABAJO

– La actividad pirotécnica es una industria de alto riesgo, por tanto todos los conceptos relativos a “procesos, actividades, operaciones, equipos o productos peligrosos” son de total aplicación a la industria pirotécnica. En definitiva, se trata de una industria que requiere unas medidas especiales de seguridad, además de las de tipo general comunes a toda actividad industrial, orientadas específicamente a prevenir los riesgos de incendio y explosión.

– El artículo pirotécnico es por definición, una unidad ensamblada dentro del recipiente de un fuego artificial que al funcionar, se quema o genera una explosión baja, produciendo un efecto visual o auditivo, o una combinación de los mismos.

Se hace indispensable modificar y adicionar al artículo 4º de la Ley 670 de 2001, debido a las diferentes interpretaciones y aplicaciones que por parte de los alcaldes municipales y distritales se le han venido dando a la ley y que se apartan totalmente del objeto y el contenido del mismo.

La actitud actual de las autoridades solo conduce a que esta actividad se desarrolle en la clandestinidad lo que trae consigo más accidentes, el 95% de sus muertos por accidente de pólvora son sus fabricantes, debido al desconocimiento de las normas más básicas sobre fabricación, venta y uso de pólvora, aspectos regulados hasta por normas ICONTEC que si se cumplieran evitarían los terribles accidentes que por la falta de compromiso de algunas autoridades aún se presentan.

Los reglamentos municipales frente al desarrollo de la ley hacen mas gravosos y difíciles las condiciones para la presentación de espectáculos pirotécnicos; por ejemplo la exigibilidad de pólizas que por un lado son onerosas, por otro lado se constituyen inviables para las Compañías de Seguros, por lo cual ninguna agencia las quiere expedir, impidiendo la posibilidad de llevar a cabo espectáculos pirotécnicos. Entre otras situaciones particulares.

SUSTENTACION JURIDICA

Dicha ley combina dos derechos de carácter fundamental. El de los niños a gozar de la especial protección del Estado; y el del industrial y el comerciante del ramo a desarrollar una actividad económica, que aunque riesgosa, como muchas otras, de todas maneras debe ser catalogada como lícita, en cuanto quienes la asumen cumplen con los requerimientos y exigencias necesarias para hacer efectiva la protección inicialmente descrita. No se trata por tanto de dos conceptos excluyentes, sino que por lo contrario, como sucede con muchas actividades humanas, se trata de dos acciones diferentes que deben complementarse en sus alcances y efectos, de acuerdo con el cumplimiento de condiciones y requisitos que debe establecer la ley.

Significa lo anterior, que para el legislador es evidente y claro, que la producción y distribución de este tipo de productos constituye una actividad lícita, al punto que el Icontec elaboró las normas técnicas ya referidas, con el fin de otorgar la norma de calidad correspondiente a la empresa industrial y comercial que cumpla con los estándares de calidad fijados por dicho organismo.

– Con el “Transporte de Mercancías Peligrosas. Clase 1. Explosivos. Transporte Terrestre por Carretera”.

– **NTC 4199** del 23 de julio de 1997, la que se ocupa de los “Fuegos Artificiales. Luces de Bengala para Sostener en la Mano”.

– **NTC 5045-1** del 23 de abril de 2003, dedicada a establecer la “Clasificación de los Fuegos Artificiales”.

– **NTC 5045-2** del 23 de abril de 2003, en la que se contienen normas sobre “Fuegos Artificiales para uso Recreativo”.

– **NTC 5045-3** del 23 de abril de 2003, dedicada a regular lo relacionado con “Fuegos Artificiales para uso Recreativo. Métodos de ensayo”.

– **NTC 5236** del 19 de diciembre del 2003, la que se ocupa de regular los “Fuegos Artificiales. Espectáculos pirotécnicos en espacios abiertos. Almacenamiento, Transporte y Uso”.

– **NTC 5258** del 24 de marzo de 2004, destinada a normar lo relacionado con los “Fuegos Artificiales. Características de Almacenamiento, Seguridad y ubicación de los establecimientos de venta de artículos pirotécnicos (categoría i y ii) en ferias temporales o similares”.

– **NTC 5296** del 29 de septiembre de 2004, mediante la cual se establecen las condiciones de “Uso de materiales o artículos pirotécnicos (efectos especiales) delante de un público cercano”.

Ahora bien, mediante Sentencia C-790 del 24 de septiembre de 2002, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se ocupó del estudio de constitucionalidad de la Ley 670 de 2001, en la que precisa que las competencias y atribuciones de los alcaldes municipales y distritales, respecto a las actividades de uso, comercialización y venta de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, no confieren la habilitación para señalar las causales de utilidad pública para restringir derechos particulares ni para prohibir la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, dado que como quedó establecido, la facultad conferida es para permitir el uso y distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, graduándolos en las categorías allí señaladas, para lo cual las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establece el Icontec. Lejos de haberse otorgado una facultad para establecer una prohibición de comercialización de dichos elementos, fue conferida para que se permita tal actividad, pero bajo los requisitos y condiciones establecidos en la ley, una vez se hayan graduado los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en las categorías allí establecidas con arreglo a la clasificación que haga el Icontec.

Lo anterior significa, que a la luz de las disposiciones legales vigentes, complementadas con las normas técnicas expedidas y la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha generado una situación jurídica creadora de derechos, frente a lo cual, las autoridades estatales, incluido el Congreso de la República, no pueden actuar con ligereza ni menos ser omisivas, pues su competencia legislativa en modo alguno es absoluta, toda vez que halla sus límites formales y materiales en la Constitución y la ley.

No será prohibiendo la pólvora como se solucione el problema de los niños quemados, sino previniendo e instruyendo al pueblo para que aprenda a disfrutar de una costumbre sana. De lo contrario, como ya se dijo, tendríamos que prohibir todo lo que le cause daño a los infantes: perros que agreden niños, carros que matan niños, armas, drogas, alcohol y hasta habría que prohibir la existencia de padres que causan daño a los niños. En el municipio de Cali, por ejemplo, se prohibió la pólvora para diciembre pasado y las fábricas y vendedores informales de pólvora (de productos no permitidos) hicieron su “agosto” e igualmente, se quemaron los niños. En Bogotá, según estadísticas, se queman más niños con “agua hervida que con el uso de pólvora”, y entonces, ¿habrá que prohibir el agua hervida?

En síntesis, se puede afirmar sin temor a equívocos, que la mala interpretación de la ley por parte de las autoridades municipales, sometido a estudio vulnera varios preceptos constitucionales, tales como el ejercicio libre del derecho al trabajo, a la actividad económica e iniciativa privada, la libertad de empresa, la libertad de escoger profesión u oficio, el derecho a realizar una actividad lícita de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, al tiempo que no reconoce ningún tipo de compensación frente a la prohibición absoluta de una actividad lícita, con clara violación de principios constitucionales contenidos en los artículos 2º, 13, 26, 58 y 333, además que desconoce en materia grave los elementos y fundamentos contenidos en la ya cosa juzgada constitucional de la Sentencia C-790 de 2002.

La legislación vigente sobre la materia, resulta adecuada y conveniente para los propósitos de proteger los derechos de los menores, sin

desconocer los derechos fundamentales de las personas que por tantos años se han dedicado a estas labores en todo caso lícitas. Pero aún siendo esta la situación se hace necesario una verdadera aclaración al artículo 4° de la mencionada Ley para evitar que se generen interpretaciones equívocas que afectan considerablemente un renglón importante en la economía Colombiana.

Proposición

Por todo lo anterior expuesto, solicito a los Miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente impartan su aprobación y den Primer Debate al **Proyecto de ley número 116 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 670 de 2001.

Jorge Ignacio Morales Gil, Venus Albeiro Silva Gómez, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 11 DE 2007 SENADO, 046 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos”, firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta adjunta de la misma fecha.

Bogotá, D.C., septiembre 10 de 2007

Doctor

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes me permito rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 11 de 2007 Senado, 046 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos”, firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta adjunta de la misma fecha, en los siguientes términos:

CONTENIDO DE LA PONENCIA

Introducción

I. Objetivo del proyecto de ley

II. Antecedentes

III. Discusión en primer debate

IV. Marco constitucional y jurídico del proyecto de ley

a) Facultades del Presidente de la República

b) Facultades del Congreso de la República

c) Competencia Corte Constitucional

V. Normatividad Internacional

VI. Protocolos Modificatorios en la Legislación Nacional

VII. Contenido del Protocolo

Introducción

Por circunstancias políticas conocidas, relacionadas con los cambios en la composición del Congreso de los Estados Unidos, otrora compuesto por mayorías republicanas, y ahora de mayorías demócratas, el TLC aprobado en Colombia mediante la Ley 1143 de julio 4 de 2007, con el fin de viabilizar su discusión y posterior aprobación en el Congreso norteamericano, se sometió a un proceso de negociación entre el partido demócrata y el ejecutivo de ese país sobre la base de requerimientos hechos por aquel para que se incluyeran de manera expresa en el tratado cláusulas de protección relacionadas con los derechos de los trabajadores colombianos, con el acceso a medicamentos genéri-

cos y con temas medioambientales, entre otras, que, dicho sea de paso, recogen en buena parte las inquietudes presentadas por un grupo de congresistas colombianos sobre esas materias en los debates previos a la aprobación de ese acuerdo comercial.

El Gobierno colombiano, por su parte, entendiendo esa nueva recomposición de fuerzas en el Congreso estadounidense, consideró conveniente y oportuno renegociar el TLC con el gobierno de ese país y suscribió el Protocolo modificadorio que pone ahora a consideración del congreso colombiano para su aprobación.

Es, dentro de este contexto específico, que como ponente rindo el presente informe, centrándonos en el análisis jurídico y de conveniencia de las modificaciones contenidas en el Protocolo firmado entre los gobiernos de Colombia y los Estados Unidos el 28 de junio de 2007, excluyendo de la misma los análisis que ya fueron ampliamente discutidos en la Cámara y el Senado en los debates que se surtieron para la aprobación del Acuerdo Comercial Bilateral, pretendiendo con esto fijar unas reglas metodológicas que operen a favor del propósito de racionalización del trabajo legislativo.

I. Objetivo del proyecto de ley

El Gobierno Nacional, a través del Proyecto de ley 11 de 2007 Senado, puso a consideración del Congreso de la República, el 20 de julio de 2007, el Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos, firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta adjunta de la misma fecha.

II. Antecedentes

El Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos fue firmado luego de un trabajo que se prolongó por más de 22 meses, desde el 18 de mayo de 2004, cuando se inició en la ciudad de Cartagena la primera ronda de negociaciones del acuerdo, hasta el 27 de febrero de 2006, cuando se cerró la discusión del acuerdo en la ciudad de Washington, al cabo de 14 rondas de negociación.

En Colombia, el TLC fue radicado en el Congreso de la República el 30 de noviembre de 2006, una semana después de haber sido firmado por los gobiernos de ambos países en la ciudad de Washington.

El estudio y trámite de la iniciativa por parte del Legislativo comenzó en febrero de este año, en las comisiones segundas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, que adelantaron la discusión del acuerdo comercial en forma conjunta.

En las Comisiones Segundas del Congreso el TLC fue aprobado el 25 de abril de este año tras 19 sesiones, 18 de discusión y una de votación en Senado de ocho votos positivos y tres negativos, mientras en Cámara fue de ocho positivos y dos negativos.

Una vez surtido el trámite en comisiones, el Tratado con Estados Unidos llegó a la Plenaria de la Cámara de Representantes, donde fue aprobado el 5 de junio del presente año, por 85 votos a favor y 10 en contra.

Una semana después, el 14 de junio, la Plenaria del Senado de la República aprobó el TLC, por 55 votos a favor y tres en contra, con lo cual se completó el proceso del Tratado en el Legislativo, que de esta forma aprobó la iniciativa.

Luego de esto, el Presidente Uribe sancionó el Tratado de Libre Comercio firmado con Estados Unidos convirtiéndose así, en la Ley número 1143 del 4 de julio de 2007, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América”, así como sus cartas adjuntas y sus entendimientos, suscritos en Washington el 22 de noviembre del 2006. Dicho Acuerdo pasó luego a revisión de la Corte Constitucional.

No obstante, las circunstancias políticas de Estados Unidos cambiaron a partir de las elecciones legislativas del 7 de noviembre de 2006, cuando el Partido Demócrata tomó el control en ambas Cámaras del

Congreso¹, sustituyendo el poder mayoritario que ostentaba el Partido Republicano².

Este nuevo panorama electoral trajo consigo una nueva aproximación, en materia de asuntos comerciales, por la inconformidad mostrada por el Partido Demócrata con los tratados comerciales negociados y aún no aprobados como los de Perú, Colombia, Panamá y Corea, para quien era necesario establecer normas más claras en esos tratados y en los futuros acuerdos que negocie y suscriba Estados Unidos, sobre los componentes ambientales, laborales y de acceso a medicamentos, entre otros.

Esta concepción defendida por el Partido Demócrata se plasmó en un acuerdo concertado con la administración republicana del Presidente George W. Bush en mayo pasado y tuvo por fin dotar a los Tratados firmados por Estados Unidos de los elementos que, a juicio del partido mayoritario, son indispensables para que el Congreso Estadounidense los discuta y apruebe.

El acuerdo bipartidista fue presentado a los Gobiernos de Colombia, Perú, Panamá, y Corea como una propuesta de modificación a los Acuerdos de Promoción Comercial firmados. En nuestro caso particular, los representantes de Colombia y Estados Unidos discutieron y negociaron bilateralmente el articulado de la propuesta y una vez el Gobierno Nacional analizó la conveniencia nacional y constitucionalidad de su contenido, decidió suscribir el 28 de junio de 2007, el Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos.

En consecuencia el Gobierno Nacional presentó el pasado 20 de julio al Congreso de la República el Proyecto de ley número 011 de 2007 Senado, 046 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Modificadorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos” firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta adjunta de la misma fecha y, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 163 de la Constitución y los artículos 169 numeral 2 y 191 de la Ley 5ª de 1992, solicitó al Congreso de la República dar trámite de urgencia al proyecto en mención.

III. Discusión en primer debate

Mediante Resoluciones 005 del 31 de julio de 2007 y 1524 de agosto 1º de 2007, las Mesas Directivas de ambas Corporaciones autorizaron a las Comisiones Segundas de Senado y Cámara respectivamente, para sesionar de manera conjunta.

Las comisiones estudiaron la iniciativa durante 5 sesiones, entre el 15 y el 29 de agosto al cabo de las cuales se procedió a votar el proyecto de ley el cual fue aprobado.

El 15 de agosto, después de la primera sesión de presentación del proyecto de ley, el Presidente de las Comisiones Conjuntas, Senador Carlos Emiro Barriga, convocó a todos los voceros de los partidos representados en las comisiones y se estableció de manera concertada el cronograma de discusión del proyecto de ley así como los funcionarios a invitar a cada sesión.

Dicho cronograma fue hecho público en la primera sesión el día 21 de agosto por la secretaria de las comisiones. El cronograma fue el siguiente:

Fecha	Tema	Invitados
Agosto 21 de 2007	Propiedad intelectual Laboral Soberanía Fortalecimiento Fiscalía Situación de violencia	Ministro de Relaciones Exteriores Ministro de la Protección Social Ministro del Interior Doctora Sandra Suárez Procuraduría como observador Fiscalía

Fecha	Tema	Invitados
Agosto 22 de 2007	Medio ambiente Solución de controversias Infraestructura y Agenda Interna	Ministro de Ambiente Ministro de Comercio Directora de Planeación Ministro de Transporte Procuraduría como observador Negociadores del TLC
Agosto 28 de 2007	Propiedad intelectual Servicios Contratación Inversiones	Ministro de Comercio Ministro de la Protección Social Procuraduría como observador
Agosto 29 de 2007		Ministerio de Comercio Procuraduría como observador

Adicionalmente a lo establecido en el cronograma, la Mesa Directiva de las Comisiones Conjuntas cursó invitaciones a los representantes de organizaciones sindicales como la CGT, la CUT, Fecode y de la Comisión Colombiana de Juristas, Misión Salud y la Corporación Nuevo Arco Iris. Así mismo, se presentaron ante las Comisiones para ser escuchados los representantes del Sindicato de Flores, de Sintraminenergética y de la Red de Acción Contra el Libre Comercio (Recalca), a los cuales se les dio vía libre para que intervinieran.

Los representantes de los sindicatos y de la sociedad civil se hicieron presentes en tres sesiones, así:

El 21 de agosto, Gustavo Palacios, representante de Sintraminenergética se refirió al tema de la violencia sindical y afirmó que hace 8 años era imposible ejercer el sindicalismo en Colombia de manera libre. Los miembros de los sindicatos estaban sujetos a la voluntad de los miembros de la guerrilla y las autodefensas. Palacios se mostró partidario de la aprobación del TLC.

De igual manera, también el 21 de agosto, Ana Lucía Rojas del Sindicato de Floricultoras, resaltó la importancia de la aprobación del TLC para su sector intensivo en mano de obra y de gran impacto social para importantes regiones del país.

El 22 de agosto, se presentó ante las Comisiones Segundas Conjuntas Aurelio Suárez Montoya de Recalca. Suárez afirmó que el Protocolo fue resultado de una negociación de política interna entre Demócratas y Republicanos y nunca tuvo el objetivo de ablandar el TLC para Colombia. Sostuvo además que los cambios en el tratado fruto del protocolo no eran sustanciales y criticó al Gobierno por haber dicho que se podía aprobar el TLC con EE. UU. ya que las modificaciones iban a consistir simplemente en cartas adjuntas. Adicionalmente dijo que el lenguaje del Protocolo modificadorio era confuso y engañoso y criticó el dinamismo exportador que se atribuye a Bogotá.

El Ministro de Comercio, Luis Guillermo Plata, respondió enfáticamente a las afirmaciones de Suárez. Dijo que estaban de acuerdo en que las modificaciones habían sido fruto de la política interna de los EE. UU., retó a Suárez a revisar grabaciones para verificar que el Gobierno nunca dijo que las modificaciones se harían a través de cartas adjuntas y corrigió las cifras del representante de Recalca sobre el comercio exterior de Bogotá y Cundinamarca.

En la sesión del 28 de agosto intervinieron ante las Comisiones Conjuntas Martha Bonilla de la Corporación Nuevo Arco Iris y Fabio Arias Giraldo de la CUT y Elson Rafael Rodríguez de la CTC quienes criticaron el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos pero no se refirieron a puntos concretos del texto del Protocolo Modificadorio del TLC.

Igualmente, el cronograma fijó fechas para escuchar a los representantes del Gobierno de acuerdo a los temas específicos del Protocolo. En desarrollo de este mandato de las Comisiones Conjuntas, fueron citados los ministros de: Comercio, Industria y Turismo, Protección Social, Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

De otra parte, frente a las solicitudes de los voceros del Partido Liberal y de MIRA se citaron a otros funcionarios para escucharlos en temas

¹ Los resultados para dichas elecciones dieron como resultado en la Cámara Alta fueron 196 escaños para el Partido Republicano y 229 para el Partido Demócrata, mientras en la Cámara Baja, el Partido Demócrata obtuvo 51 bancos frente a 49 de los republicanos. Fuente: www.democrats.org

² El Partido Republicano tenía en la Legislatura 2002-2006, 230 escaños en la Cámara Baja y 55 escaños en el Senado. Fuente: “Elecciones Legislativas de Estados Unidos”.

no relacionados directamente con el contenido del proyecto de ley (el Protocolo), sino con las inquietudes planteadas en una comunicación dirigida el 10 de mayo a la Representante Comercial de los Estados Unidos por parte de los congresistas demócratas Charles Rangel y Sander Levin, Presidente del Comité de Medios y Arbitrios de la Cámara y Presidente del Subcomité de Comercio de la misma corporación, respectivamente. En dicha misiva los Representantes Estadounidenses afirman que Colombia presenta condiciones diferentes a las de Perú y Panamá tales como “la violencia persistente y sistemática contra sindicalistas y otros defensores de derechos humanos, el problema relacionado de la impunidad, y el rol de los paramilitares en la perpetuación de estos crímenes”. Los congresistas de MIRA y del Partido Liberal también abordaron temas como el avance de la Agenda Interna en Colombia y la Competitividad del país.

Para referirse a estos temas se hicieron presentes: El Vicefiscal General de la Nación, el Ministro del Interior y de Justicia, la Viceministra del Interior, el Vicecanciller, la Directora del Departamento Nacional de Planeación, el Ministro del Transporte y la doctora Sandra Suárez, Alta Consejera Presidencial para la Gestión de Acuerdos Internacionales y de Cooperación Económica y Social.

Como ponente debo destacar el alto nivel de compromiso que demostró el Gobierno Nacional atendiendo en cada una de las sesiones para dar cuenta a las Comisiones Conjuntas sobre los temas de su competencia.

En los temas del Protocolo: Propiedad intelectual, servicios e inversión, contratación pública, laboral, ambiental y solución de controversias, se contó con exposiciones precisas que brindaron a las Comisiones los elementos de juicio para tomar su decisión.

De igual manera se destaca la participación de todas las bancadas políticas a lo largo del debate. El Partido Liberal a través de su bancada se refirió a la situación de violencia que afecta a los trabajadores sindicalizados y al tema de la competitividad colombiana en el marco del libre comercio. El movimiento MIRA presentó su inquietud en el tema de soberanía territorial y criticó la manera de negociar el protocolo así como el texto final debido a que no se incluyeron las inquietudes presentadas por la oposición durante el debate del TLC. El Senador Jesús Piñacué de la Alianza Social Indígena, se refirió también al tema de protección de las minorías y los proyectos ambientales adelantados por el Ministerio de Ambiente. El partido de la U respaldó el Protocolo y resaltó las mejoras en seguridad incluso de las poblaciones vulnerables tales como los sindicalistas.

Atendiendo que el tema de la protección a la población sindicalizada fue tal vez el más discutido, como ponente me permito resaltar las importantes intervenciones que tanto el gobierno como los miembros de las comisiones realizaron.

Al respecto, el Ministro de Protección Social, el Vicefiscal y la Senadora Adriana Gutiérrez, expusieron los grandes esfuerzos que el Gobierno Nacional y la Fiscalía han adelantado para brindar una mayor protección a los sindicalistas y a los maestros sindicalizados y para combatir la impunidad en contra de este grupo vulnerable.

Según las cifras presentadas, en los últimos 5 años, gracias a un mejoramiento de las condiciones generales de seguridad en el país y a las medidas adoptadas para la protección de los grupos más vulnerables en el marco del conflicto, se evidenció una reducción sustancial en las estadísticas de homicidios en contra de los sindicalistas y los maestros sindicalizados las cuales se redujeron en un 69,4% en este periodo. De igual manera se expusieron los resultados del Programa de Protección del Ministerio del Interior que ha aumentado sustancialmente los recursos destinados a la protección de la población vulnerable con especial énfasis en los miembros de organizaciones laborales.

Del mismo modo, la Fiscalía presentó las cifras de lucha contra la impunidad fruto de un compromiso institucional fortalecido gracias a un acuerdo con el Ejecutivo colombiano para fortalecer el equipo hu-

mano y los recursos destinados a la investigación y juzgamiento de los involucrados en crímenes contra miembros de los sindicatos.

Los ponentes reconocemos los esfuerzos de la Fiscalía y el Gobierno Nacional para proteger a la población vulnerable y los conminamos para que profundicen esos esfuerzos y continúen luchando contra la violencia y la impunidad que afecta de manera importante pero no exclusiva a los miembros de los sindicatos en Colombia.

Del mismo modo, durante la discusión del TLC, la Senadora Cecilia López expresó preocupación porque las modificaciones al capítulo laboral del TLC (y su relación con el capítulo de solución de controversias) pueden convertirse en barreras no arancelarias para el comercio con los Estados Unidos.

Al respecto, el Gobierno describió claramente que existe una etapa de consultas cooperativas y un procedimiento reglado para resolver las disputas que se generen en temas laborales antes de que se puedan presentar retaliaciones comerciales. Estas consultas y procedimiento garantizan primero, que las disputas se resuelvan en una etapa anterior al panel y segundo, que las condenas por violaciones al capítulo laboral no se produzcan por reclamaciones espurias o irresponsables que solo pretendan obstaculizar el comercio entre los dos países. Además, si un panel llega a declarar el incumplimiento, el país puede escoger pagar una multa y así impedir que le impongan sanciones comerciales, y si llegaran a imponerle estas sanciones, la otra parte debe imponerlas en el mismo sector y sólo puede hacerlo en otro sector si lo primero no es efectivo. De esta manera se evita que se utilicen los capítulos laboral o ambiental como barreras no arancelarias.

De igual manera el gobierno fue enfático en afirmar que no es interés de Colombia ganar competitividad deteriorando sus estándares laborales o ambientales y por tal motivo, comparte plenamente el objetivo de los capítulos que tratan estas materias en el TLC. Los ponentes compartimos la posición del Ejecutivo y sostenemos que es fundamental que se combatan todas las prácticas contrarias a la legislación nacional laboral o ambiental y sentamos enfáticamente nuestra posición de que no vale la pena lograr un mayor comercio a costa del bienestar del pueblo colombiano.

Al respecto el Ministro Luis Guillermo Plata ha afirmado que en el tema laboral, “básicamente se incorporan al Tratado los principios de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, lo que para Colombia no es novedad, porque Colombia ya los ha adoptado (...) y que en el tema ambiental, resulta claro que los países no podrán degradar el medio ambiente con el reto de producir barato y poder competir”.

Durante las discusiones de primer debate, la Senadora Alexandra Moreno reiteró su queja por la definición de territorio del TLC y por el hecho de que no se hubiera incluido el tema en el marco de la renegociación. Sobre la materia el Ministro de Comercio, Industria y Turismo afirmó que el mandato del Gobierno Nacional no era reabrir el tratado, ya que el texto original ya estaba aprobado, sino adaptar el acuerdo a la nueva realidad política de la composición del Legislativo americano en donde la mayoría demócrata enfatiza asuntos como el laboral y ambiental que son distintos a los énfasis que se mantuvieron a lo largo de la negociación. El Ministro destacó además, que dichas modificaciones tienen un efecto neutro para Colombia, como en el tema ambiental y laboral donde el país ya tenía incorporadas esas políticas, o son modificaciones benéficas como en el caso del capítulo de Propiedad Intelectual.

Reiteradamente el gobierno, a través del Ministro de Comercio, señaló que los cambios del Protocolo obedecen a una nueva realidad política en EE. UU., distinta a la realidad política que enmarcó la etapa de la negociación.

Sobre el tema del ámbito de aplicación del TLC, el Vicecanciller, Camilo Reyes, reiteró, tal como lo hizo varias veces durante la discusión del Tratado original, que los territorios mencionados en el TLC se incluyen allí de manera intencional solamente para fines de aplicación del propio tratado y que de ninguna manera tienen el carácter de trata-

dos limítrofes. Afirmó que no existía, ni siquiera remotamente, la posibilidad de interpretarlo de otra manera y mencionó ejemplos de otros tratados de diversa índole en los que Colombia definía el ámbito de aplicación territorial de manera similar y que no por ello menoscababan la soberanía colombiana sobre su territorio definido de manera absoluta e indiscutible en la Constitución Política de Colombia.

La Senadora Cecilia López expresó preocupación por el hecho de que se extienda a EE. UU. todo beneficio adicional otorgado a otros países en el marco de los nuevos acuerdos comerciales que Colombia se encuentra negociando o negociará en el futuro en virtud del principio de Nación Más Favorecida (NMF). Al respecto, los ponentes abajo firmantes consideramos que el principio NMF está aceptado en el marco de la Organización Mundial del Comercio y ha permitido una mayor liberalización del comercio mundial en beneficio de los países que han sabido involucrarse acertadamente y aprovechar la globalización, una meta con la que Colombia se encuentra comprometida. La mayoría de países de la tierra han aceptado que este es un principio fundamental en aras del libre comercio y por lo tanto, se incluye en la mayoría de negociaciones comerciales que adelantan.

Adicionalmente, debe mencionarse que la no discriminación por motivos de nacionalidad, ideal sobre el que reposa el principio de NMF y que contribuye a atraer inversión y a fomentar el comercio, debe ser un norte para la legislación futura, excepto en aquellos sectores particulares en los que se considere que esa no discriminación puede ser perjudicial para el interés nacional.

Para el caso que nos ocupa, consideramos que las salvaguardias adoptadas por Colombia en las diversas materias contempladas en el TLC con los Estados Unidos son satisfactorias y deben conservarse en los demás tratados que el país negocie. Este es igualmente el interés del Gobierno Nacional y ha quedado demostrado en los acuerdos negociados después del TLC con los Estados Unidos que próximamente serán estudiados con lupa por el Congreso colombiano.

Adicionalmente, en la discusión sobre extensión a EE. UU. de beneficios negociados en otros tratados, debe hacerse claridad y mencionar que esto solo será aplicable en acceso a mercados en agricultura, para la liberación arancelaria, en virtud de la denominada cláusula de preferencia. No hay compromisos adicionales de extender tratamiento de NMF y no aplica para otras áreas del tratado.

Por último, debe mencionarse que la Senadora Cecilia López dejó una constancia en la que afirma que existen “inconsistencias y ambigüedades” en la traducción de los textos del inglés al español pero no especificó cuáles son dichas inconsistencias. Cabe mencionar, que si bien la competencia del Congreso está claramente definida constitucionalmente y para este caso no procede la figura de reservas o declaraciones interpretativas como se explicó a lo largo del debate de la Ley 1143 de 2007 (TLC) –como se desarrolla así mismo en el siguiente capítulo de esta ponencia–, durante el segundo debate como ponente solicitaré que el Gobierno Nacional dé una explicación sobre el particular.

IV. Marco constitucional y jurídico del proyecto de ley

a) Facultades del Presidente de la República

La facultad del Presidente de la República para suscribir Protocolos tiene el mismo fundamento jurídico de la facultad de celebrar tratados internacionales. Lo anterior toda vez que los Protocolos “son tratados internacionales cuyo elemento característico es enmendar el contenido de un tratado celebrado previamente”.

La Constitución Política establece claramente en el artículo 189 numeral 2 que corresponde al Presidente de la República, la dirección de las relaciones internacionales del Estado colombiano y la celebración de tratados o convenios con otros Estados y entidades de derecho internacional.

En la Sentencia C-344 de 1995, la Corte Constitucional diserta sobre estas facultades presidenciales y ha establecido que:

“Es el Presidente de la República, como Jefe del Estado, quien tiene a cargo la conducción de la política internacional y el manejo de las relaciones exteriores, por lo cual, de conformidad con el artículo 189, numeral 2, de la Constitución, es de su competencia la función de celebrar con otros Estados y entidades de Derecho Internacional, tratados o convenios que se someterán a la posterior aprobación del Congreso y a la revisión de constitucionalidad por parte de esta Corte antes de su perfeccionamiento”;

b) Facultades del Congreso de la República

El Congreso de la República a través del artículo 150 numerales 16 y 19 literal b), de la Constitución Política recibe la facultad de aprobar o improbar los tratados internacionales que el Presidente suscriba y someta a su consideración.

Lo anterior, lo establece el artículo mencionado Así:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Numeral 16. Aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

En consecuencia, corresponde ahora al Congreso de la República aprobar o improbar el Protocolo;

c) Competencia Corte Constitucional

Finalmente en el proceso de incorporación al ordenamiento jurídico de un tratado internacional como es el presente Protocolo, participa la Corte Constitucional como guardiana máxima de la Constitución de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Constitución el cual establece lo siguiente:

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva”.

En este orden de ideas, la Corte estableció en Sentencia C-120 de 2004 que:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 241, numeral 10 de la Constitución Política, corresponde a la Corte el examen de la constitucionalidad de los tratados internacionales y de las leyes aprobatorias de los mismos. Según la Sentencia C-468 de 1997,³ las características de dicho control son las siguientes:

*“Este control constitucional de los tratados internacionales se caracteriza porque es **previo al perfeccionamiento del tratado**, pero **posterior a la aprobación del Congreso** y a la sanción gubernamental; es **automático**, por cuanto no está supeditado a la presentación en debida forma de una acción ciudadana sino que la ley debe ser enviada directamente por el Presidente de la República dentro de los seis días siguientes a la sanción gubernamental; es integral, en la medida en que*

³ Corte Constitucional, Sentencia C-468 de 1997, M. P.: Alejandro Martínez Caballero. Esta doctrina ha sido ampliamente reiterada por esta Corporación. Ver entre muchas otras, las Sentencias C-378 de 1996, M. P.: Hernando Herrera Vergara; C-682 de 1996, M. P.: Fabio Morón Díaz; C-400 de 1998, M. P.: Alejandro Martínez Caballero; C-924 de 2000, M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

la Corte debe analizar el aspecto formal y material de la ley y el tratado, confrontándolos con todo el texto constitucional; tiene fuerza de cosa juzgada, pues la Corte debe '**decidir definitivamente** sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueban' (C. N. art. 241-10), lo que excluye la revisión posterior por vía de acción pública de inconstitucionalidad; y, finalmente, es una condición sine qua non para la ratificación del correspondiente acuerdo, esto es, para que el respectivo convenio pueda surgir como acto jurídico en el ámbito internacional".

Ese control de constitucionalidad tiene también una **función preventiva**⁴, pues su finalidad es garantizar tanto la supremacía de la Constitución como el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano. De ahí que sea automático y general, puesto que se predica de todas las leyes aprobatorias de tratados adoptadas por el Congreso, sin necesidad de demanda ciudadana.

En cuanto al control por **vicios de procedimiento** que la Corte ejerce sobre los tratados internacionales y las leyes que los aprueban, según lo prescrito en el artículo 241, numeral 10 Superior este se dirige a verificar el trámite seguido durante la negociación y firma del tratado—esto es, el examen de la validez de la representación del Estado colombiano en los procesos de negociación y celebración del instrumento y la competencia de los funcionarios intervinientes— así como la formación de la ley aprobatoria en el Congreso y la debida sanción presidencial del proyecto correspondiente.

En cuanto al **examen de fondo**, este consiste en juzgar las disposiciones del texto del tratado internacional que se revisa y el de su ley aprobatoria, respecto de la totalidad de las disposiciones del Ordenamiento Superior, para determinar si las primeras se ajustan o no a la Constitución Política, independientemente de consideraciones de conveniencia y oportunidad, las cuales son extrañas al examen que le compete efectuar a la Corte Constitucional".

De lo anterior se desprende que el control constitucional que adelanta la Corte sobre los tratados internacionales y los respectivos Protocolos modificatorios, cuenta con unas características especiales como son la automaticidad de la revisión, la integralidad de la misma y el carácter definitivo de su pronunciamiento. Todo ello contribuye a garantizar que los tratados y Protocolos que se someten a su examen, están plenamente acordes con los principios y preceptos de la Constitución Política.

V. Normatividad internacional

Los tratados internacionales son la principal fuente de derecho internacional. La *Convención de Viena de 1969* define un tratado como "un acuerdo internacional concertado entre estados de manera escrita y gobernado por el derecho internacional, ya sea instituido en un solo instrumento o bien en dos o más instrumentos, cualquiera que sea su designación particular". La *Convención de Viena de 1986* amplía la definición de tratado para incluir los acuerdos internacionales que incluyen a organizaciones internacionales como partes.

Mientras tanto, el término Protocolo puede ser utilizado para cubrir las siguientes clases de instrumentos:

a) **Protocolo de firma.** Instrumento internacional subsidiario a un tratado, concertado por las mismas partes. Trata sobre asuntos complementarios o subordinados, tales como la interpretación de ciertas cláusulas del tratado, las cláusulas formales que no fueron incluidas en el tratado o la reglamentación de cuestiones técnicas;

b) **Protocolo facultativo.** Instrumento que establece derechos y obligaciones adicionales en el marco de un tratado. En general, se adopta el mismo día, pero es de carácter independiente y está sujeto a una ratificación independiente;

c) **Protocolo basado en una Convención Marco.** Es una elaboración más sencilla y acelerada de un tratado y se usa especialmente en el

campo del derecho ambiental internacional. Un ejemplo es el *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono*, adoptado en 1987 en virtud de los artículos 2° y 8° de la *Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono* de 1985;

d) **Protocolo de enmienda.** Instrumento que contiene disposiciones que enmiendan uno o varios tratados anteriores, tal como el Protocolo aprobado en 1946 que enmienda los acuerdos, convenciones y protocolos para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes.

El Protocolo que modifica el Acuerdo de Promoción Comercial que se estudia en este caso, es un instrumento legal y válido tanto en el ámbito nacional como en el internacional y por eso su uso es común y frecuente tanto en la facilitación y desarrollo de las relaciones internacionales multilaterales y bilaterales, como en la actualización y perfeccionamiento de los diferentes acuerdos internacionales.

En la jurisprudencia del Derecho Internacional, los Protocolos modificatorios de los tratados internacionales son plenamente reconocidos y utilizados. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁵ en su artículo 39 establece que por regla general "Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes".

Para la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, las enmiendas y Protocolos a tratados internacionales son de uso acostumbrado dentro de las relaciones internacionales. Sobre el particular afirma lo siguiente:

"El texto de un tratado puede enmendarse de conformidad con las disposiciones sobre enmienda que contenga el propio tratado o de conformidad con el Capítulo IV de la Convención de Viena de 1969. Si el tratado no especifica ningún procedimiento de enmienda, las partes pueden negociar un nuevo tratado o acuerdo que enmiende el tratado vigente.

(...)

Cuando los Estados convengan en que el texto de un tratado necesita ser revisado, ulteriormente a la aprobación del tratado, pero antes de su entrada en vigor, los signatarios y las partes contratantes pueden reunirse para aprobar acuerdos o Protocolos adicionales a fin de resolver el problema".⁶

VI. Los protocolos modificatorios en la legislación nacional

En el ordenamiento jurídico colombiano se encuentran más de cien Protocolos modificatorios de tratados internacionales que son de variados tipos y naturaleza. Se mencionan a continuación algunos ejemplos.

- Ley 1082 de julio 31 de 2006 que aprueba el "Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio".

- Ley 801 de marzo 13 de 2003, por la cual se aprobó el "Protocolo Modificador Adicional al Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Colombia y Perú".

- Ley 846 2003, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena "Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia", hecho en Oporto, Portugal, el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

- Ley 45 de 1985, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres 1983" y el "Protocolo Complementario del Acuerdo Sobre la Cooperación Regional para el Combate Contra la

⁴ Ver Corte Constitucional, Sentencias C-468 de 1997, M. P.: Alejandro Martínez Caballero; C-376 de 1998, M. P.: Alejandro Martínez Caballero; C-426 de 2000, M. P.: Fabio Morón Díaz; C-924 de 2000, M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

⁵ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, fue firmada en Viena a los 23 días del mes de mayo de 1969, aprobada en Colombia, mediante la Ley 32 de 1985.

⁶ Manual de Tratado, preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, 2001.

Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas 1983”.

- Ley 215 1995, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos 1993 y el Protocolo de Managua 1993”.

- Ley 10 de 1980, en virtud de la cual se aprueba el “Protocolo para Protección de Bienes Culturales en Conflicto Armado de 1954” y el “Protocolo relativo a la Prohibición del Empleo en la Guerra de Gases Asfixiantes Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos de 1925”.

VII. Contenido del protocolo

El Protocolo está conformado por tres artículos, los cuales, para efectos de esta ponencia, se analizarán con respecto a los capítulos del Acuerdo de Promoción Ley 1143 de 2007.

1. Preámbulo

El Protocolo incluyó tres párrafos en el Preámbulo que buscan expresar una misma idea: *el principio rector para la inversión dentro de los Acuerdos Internacionales es la igualdad en el trato*. Es por esto que al incluir la nueva redacción solo se expresa de una manera más evidente que en virtud de este Acuerdo, el Estado receptor de la inversión no concederá un mejor tratamiento a los inversionistas extranjeros frente al que reciben sus propios inversionistas.

Con las nuevas disposiciones del Preámbulo los Estados Contratantes buscan asegurar que dado el caso que se llegara a presentar una controversia en materia de inversión donde se cuestionara el alcance del beneficio extendido al inversionista extranjero, siempre se emplee como principal parámetro el tratamiento que recibe un inversionista nacional, así como los principios de reciprocidad e igualdad en el trato. Esto resulta claro si se leen en conjunto las tres cláusulas incluidas:

“Acordar que, por medio del presente, no se concederá a los inversionistas extranjeros derechos sustantivos más amplios en relación con las protecciones a las inversiones que a los inversionistas nacionales en virtud de la legislación nacional en casos en que, al igual que en los Estados Unidos, las protecciones de los derechos de los inversionistas en virtud de la legislación nacional equivalen o exceden las establecidas en el presente Acuerdo;”

Reconocer, que el artículo 226 de la Constitución colombiana dispone que Colombia promoverá las relaciones internacionales con base en el principio de reciprocidad.

Reconocer que los artículos 13 y 100 de la Constitución colombiana disponen que los extranjeros y los nacionales están protegidos al amparo del principio general de igualdad en el trato”.

Por claridad, este texto incluye las dos cláusulas que inician con “Reconocer” para expresar la concordancia de los compromisos del TLC con los principios de la Constitución colombiana, específicamente en lo relacionado con la reciprocidad de los tratamientos acordados⁷ y la igualdad en el trato entre nacionales y extranjeros que se encuentra en los artículos 13⁸ y 100⁹.

⁷ ARTÍCULO 226 de la Constitución Nacional, “El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”.

⁸ ARTÍCULO 13 de la Constitución Nacional, “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

⁹ ARTÍCULO 100 de la Constitución Nacional, “Los extranjeros disfrutará en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley”.

Respecto a la igualdad en el trato, considerando que este principio está desarrollado en el artículo 2 del Decreto 2080 de 2000¹⁰, se entiende que los derechos de los inversionistas nacionales no irían más allá de los derechos concedidos a los inversionistas extranjeros, y viceversa.

Teniendo en cuenta que, como lo dispone el Preámbulo en sus nuevas cláusulas, los inversionistas extranjeros no recibirán un mejor trato que los nacionales, es evidente que esta obligación se traduce en una obligación de carácter recíproco o de doble vía para ambas partes. Así, los inversionistas colombianos en los Estados Unidos no recibirán un mejor trato que el otorgado a sus nacionales y de igual forma, los inversionistas estadounidenses en Colombia no recibirán un mejor trato que el otorgado a los nacionales colombianos.

2. Capítulo Nueve: Contratación Pública

El Capítulo de Contratación Pública establece las bases para lograr la apertura de los mercados de adquisición de las entidades públicas de Colombia y los Estados Unidos a la participación de proveedores, bienes y servicios de los dos países, bajo condiciones de igualdad y transparencia.

En este orden de ideas, el Capítulo de Contratación Pública contiene los requisitos y las disposiciones de mínimo cumplimiento para asegurar la preservación de las oportunidades de los proveedores colombianos y estadounidenses en las licitaciones públicas de los dos países. El principio básico es el tratamiento nacional a las ofertas y oferentes de la otra parte, y la prohibición a la discriminación desde cualquier punto de vista.

En el artículo 9.6.7 del Capítulo de Contratación Pública se incluye la salvedad según la cual las disposiciones en materia de especificaciones técnicas no impedirían a una entidad garantizar la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente, sin que se mencione expresamente la misma salvedad respecto de las condiciones laborales de los trabajadores colombianos.

7. Para mayor certeza, este artículo no pretende impedir que una entidad contratante prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

La modificación propuesta en el Protocolo busca que las entidades puedan establecer especificaciones técnicas que garanticen el cumplimiento por parte de los contratistas de los principios y derechos fundamentales de trabajo, y condiciones aceptables con respecto a salario mínimo, jornadas de trabajo, y seguridad y salud ocupacional. El artículo 9.6.7 queda de la siguiente forma:

7. Para mayor certeza, este artículo no pretende impedir que una entidad contratante prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas:

(a) Para promover la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente; o

(b) Para solicitar que un proveedor cumpla con las leyes generalmente aplicables relativas a:

(i) Los principios y derechos fundamentales del trabajo, y

(ii) Condiciones aceptables de trabajo con respecto a salarios mínimos, horas laborales, y seguridad y salud ocupacional, en el territorio en el que el bien es producido o el servicio es suministrado.

Por lo tanto, con esta modificación se aclara el alcance del artículo 9.6.7 sobre Especificaciones Técnicas, para señalar que las disposiciones relacionadas con este tema (art. 9.6.3 a 9.6.7) no impedirán a una entidad preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas para que los proveedores cumplan con leyes que protejan los principios y derechos fundamentales de trabajo, y condiciones aceptables con respecto a salario mínimo, jornadas de trabajo, y seguridad y salud ocupacional.

¹⁰ DECRETO 2080 DE 2000. *Diario Oficial* número 44.205, del 25 de octubre de 2000, por el cual se expide el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.

De esta forma, las especificaciones técnicas podrán preservar no solamente la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, como está consignado en el artículo 9.6.7, sino que también podrán proteger los derechos de los trabajadores en el desarrollo de una contratación pública.

Al respecto, es importante señalar que esta disposición se complementa con la definición de Leyes Laborales del TLC en el artículo 17.8 y la propuesta de artículo 17.2 sobre Derecho Fundamental de Trabajo, ambas contenidas en el Capítulo Laboral que aplica de manera transversal a todo el tratado.

3. Anexos I y II de medidas disconformes de los Capítulos diez y once: Inversión y comercio transfronterizo de servicios

Con relación a los listados de Medidas Disconformes, el Protocolo incluye una referencia expresa en el texto de la medida II-US-4 donde se permite que cualquier medida que adopte o mantenga EE. UU. con relación a los aspectos terrestres de actividades portuarias esté sujeta al artículo 22.2. (Seguridad Esencial):

“b) Aspectos terrestres de actividades portuarias, incluyendo operación y mantenimiento de diques; carga y descarga de barcos directamente hacia o desde tierra; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de muelles; limpieza de barcos; trabajos de estiba; transferencia de carga entre naves y camiones, trenes, ductos y embarcaderos; operaciones de terminales portuarios; limpieza de botes; operación de canales; desmantelamiento de naves; operación de ferrocarriles marítimos para diques secos; inspectores marítimos, excepto de carga; naufragio de barcos para chatarra; y sociedades de clasificación de barcos. Para mayor certeza, las medidas relacionadas con los aspectos terrestres de actividades portuarias están sujetas a la aplicación del artículo 22.2 (Seguridad Esencial)”. (El subrayado es el cambio del Protocolo).

Colombia por su parte incluye un texto equivalente, esto se presenta en la medida I-COL-29, idéntico al de EE. UU. pero para Colombia, confirmando la posibilidad de subordinar el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios portuarios a los intereses de seguridad del país:

“Los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento, y administración de puertos. Para mayor certeza, las medidas relacionadas con los aspectos terrestres de actividades portuarias están sujetas a la aplicación del artículo 22.2 (Seguridad Esencial)”. (El subrayado es el cambio del Protocolo).

Antes de la adición del texto propuesto por EE. UU. ya se entendía que cualquiera de las obligaciones del Acuerdo, bien fuera en los capítulos o en los anexos, estarían circunscritas al Capítulo 22 sobre Excepciones Generales con lo que las Partes (tanto EE. UU. como Colombia) podían llevar a cabo las acciones que considerasen necesarias para garantizar su seguridad. Con la inclusión de la nueva redacción tan solo se confirma de manera expresa la interpretación mencionada.

4. Capítulo Dieciséis: Derechos de propiedad intelectual

A juicio de los ponentes, las modificaciones propuestas con relación al capítulo de propiedad intelectual aclaran muchas de las inquietudes que sobre esta materia se generaron durante los debates de aprobación en el Congreso del Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos.

Veamos con algún detalle los principales ajustes al texto del Acuerdo Ley 1143 de 2007.

1. En materia de patentes:

Las Partes en el acuerdo anteriormente suscrito estaban obligadas a compensar por retrasos irrazonables en la expedición de la patente. Así, las Partes debían restaurar el término de protección de la patente cuando existieran demoras atribuibles a la autoridad administrativa, incluidas las patentes de los productos farmacéuticos.

Así, el texto expresa en su artículo 16.9.6 a):

*“Cada Parte dispondrá los medios para y **deberá**, a solicitud del titular de la patente, compensar por retrasos irrazonables en la expedición de la patente, restaurando el término de la patente o los derechos de patente”.* (Negrilla fuera de texto).

Por su parte en el Protocolo Modificatorio se excluye de la compensación por demoras injustificadas en la Oficina de Patentes a las patentes sobre productos farmacéuticos.

El texto del Protocolo expresa con relación artículo 16.9.6 literal b):

*“Cada Parte proporcionará los medios para compensar y **deberá** hacerlo, a solicitud del titular de la patente, por retrasos irrazonables en la emisión de una patente, **con excepción de una patente para un producto farmacéutico**, restaurando el término de la patente o los derechos de patente...”.* (Negrilla fuera del texto).

– Las Partes en el acuerdo anteriormente suscrito estaban obligadas a compensar por retrasos irrazonables en los procedimientos de aprobación de comercialización de los productos farmacéuticos. En el Protocolo Modificatorio, se elimina la obligación de compensar por demoras ocasionadas en retrasos de la Oficina Sanitaria.

El texto consagra en su artículo 16.9.6 b):

*“Con respecto a cualquier producto farmacéutico que esté cubierto por una patente, cada Parte **deberá hacer disponible** una restauración del plazo de la patente o los derechos de patente, para compensar al titular de la patente por cualquier reducción irrazonable del plazo efectivo de la patente como resultado del proceso de aprobación de comercialización, relacionado con la primera comercialización del producto en dicha Parte...”.* (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, el texto del Protocolo establece con relación al artículo 16.9.6 literal c):

*“Con respecto a cualquier producto farmacéutico que esté cubierto por una patente, cada Parte **podrá** hacer disponible una restauración del plazo de la patente o de los derechos de la misma, para compensar al titular de la patente por cualquier reducción poco razonable del plazo efectivo de la patente como resultado del proceso de aprobación de comercialización relacionado con la primera comercialización del producto en dicha Parte...”.* (Negrilla fuera del texto).

2. En materia de datos de pruebas:

– En el texto negociado con anterioridad, no se especificaba de manera puntual que la protección de datos de prueba en el campo farmacéutico recae sobre la información de seguridad y eficacia de nuevas entidades químicas. Así mismo, tampoco se especificaba que para tener derecho a la protección por datos de prueba, su obtención debía implicar un esfuerzo considerable.

El texto negociado establece en su artículo 16.10.1 a):

“Si una Parte requiere o permite, como condición para otorgar la aprobación de comercialización para un nuevo producto farmacéutico o un nuevo producto químico agrícola, la presentación de información sobre seguridad o eficacia del producto, la Parte no deberá, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó dicha información de seguridad o eficacia para obtener la aprobación de comercialización en la Parte, autorizar a otro para que comercialice el mismo o un producto similar con base en:

(i) La información de seguridad o eficacia presentada como respaldo para la aprobación de comercialización; o

(ii) Evidencia de la aprobación de comercialización...”.

El texto del protocolo establece en el artículo 16.10.2 a):

*“Si una Parte exige que, como condición para aprobar la comercialización de un producto farmacéutico que **utiliza una nueva entidad química**, se presenten pruebas no divulgadas u otros datos necesarios para determinar si el uso de dicho producto es seguro y es efectivo, la Parte dará protección contra la divulgación de los datos de los solicitantes que los*

presentan, en los casos en que producir tales datos entrañe **esfuerzo considerable**, salvo que la divulgación sea necesaria para proteger al público o a menos que se tome medidas para asegurar que los datos queden protegidos contra un uso comercial desleal” (negrilla fuera del texto).

De esta forma, con el Protocolo se especifica que la protección de datos de prueba recae sobre la información de seguridad y eficacia de nuevas entidades químicas. De otra parte se especifica que para acceder a la protección de datos de prueba, la obtención de tal información debe haber requerido un esfuerzo considerable. Estas modificaciones son favorables a Colombia por cuanto confirman que sólo puede haber protección de datos de prueba cuando la realización de estos datos haya implicado un esfuerzo razonable y no cualquier tipo de esfuerzo, y cuando se base sobre información de seguridad y eficacia para nuevas entidades químicas.

– En el texto inicial se establece que la protección de datos de prueba para productos farmacéuticos debe otorgarse por un periodo mínimo de 5 años. El Protocolo establece que la protección de datos de prueba para productos farmacéuticos se debe otorgar por un período normalmente de 5 años.

El texto negociado establece en el artículo 16.10.1 a)

“... por un periodo **de al menos cinco años** para productos farmacéuticos” (negrilla fuera del texto).

Por su parte, el texto del Protocolo establece con relación al artículo 16.10.2 literal b):

“Para estos efectos, un período razonable será normalmente de cinco años contados a partir de la fecha en que la Parte concedió su aprobación a la persona que presentó los datos para aprobación de comercialización del producto”. (Negrilla fuera del texto).

Así, con esta nueva disposición se evita a futuro que el Gobierno Nacional de cara a nuevas negociaciones internacionales estime que la protección a estos datos tiene un piso mínimo de 5 años a partir de los cuales puede irse incrementando el periodo de protección.

– Se incorpora en el Protocolo una opción de implementación a la protección de los datos de prueba que consiste en que las Partes pueden aprobar la comercialización de versiones genéricas de nuevas entidades químicas que gozan de protección de datos si los titulares allegan a la autoridad sanitaria estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad. Esta disposición posibilitaría el ingreso de versiones genéricas de las nuevas entidades químicas protegidas.

El texto del Protocolo establece en el artículo 16.10.2 literal b):

“Con sujeción a esta disposición, no se limitará la capacidad de una Parte para implementar procedimientos abreviados de aprobación de dichos productos basándose en estudios de bioequivalencia y biodisponibilidad”.

– El texto inicial del acuerdo para los países que cuentan con un sistema de aprobación sanitaria que se basa en la referencia, incorporaba una figura de agotamiento según la cual, si un innovador pretende que se le protejan sus datos de prueba presentados originalmente en Estados Unidos, el innovador deberá solicitar la aprobación de comercialización en Colombia dentro de los 5 años siguientes a la aprobación de comercialización en ese otro país.

El Protocolo mejora la figura de agotamiento del derecho para gozar de la protección de datos de prueba, así en el texto recientemente negociado si la solicitud de protección en Colombia se basa en una protección otorgada en Estados Unidos y el Invima otorga el permiso de comercialización en un lapso de 6 meses, el tiempo de protección en nuestro país empezará a contarse desde el momento de la primera comercialización en EE. UU., por lo cual, el término de protección efectiva de datos de prueba se ve reducido.

El texto del Protocolo establece en el artículo 16.10.2 literal c):

“Cuando una Parte se basa en la aprobación de comercialización concedida por la otra Parte, y concede aprobación dentro de los seis

meses de haberse presentado una solicitud completa para la aprobación de comercialización presentada en la Parte, el período razonable de uso exclusivo de los datos presentados para lograr la aprobación del caso comenzará en la fecha de la primera aprobación de comercialización en que se basa”.

– En el Protocolo, se incluye de manera expresa en el texto del Tratado las facultades de los países para adoptar medidas que conjuren los problemas de salud pública en materia de datos de prueba. En el texto negociado con anterioridad, las excepciones a la protección de los datos de prueba en materia de salud pública no se incluían dentro del capítulo, sino en un entendimiento adjunto.

El texto del Protocolo establece en el artículo 16.10.2 literal e):

“No obstante las disposiciones de los subpárrafos (a), (b) y (c), una Parte podrá tomar medidas para proteger la salud pública de acuerdo con:

(i) La Declaración Relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2) (la “Declaración”);

(ii) Toda exención a cualquier disposición del Acuerdo ADPIC concedida por miembros de la OMC conforme al Acuerdo sobre la OMC para implementar la Declaración y que esté en vigor entre las Partes; y

(iii) Toda enmienda al Acuerdo ADPIC para implementar la Declaración que entre en vigor con respecto a las Partes”.

– Se elimina la obligación de establecer un vínculo entre la oficina de registros sanitarios y la oficina de patentes, el llamado –linkage– y la creación de este vínculo se vuelve opcional. Así, no habrá necesidad de implementar medidas para impedir la comercialización de productos farmacéuticos que violen patentes.

El texto del Protocolo establece en el artículo 16.10.3:

“Cuando una Parte permita, como condición para la aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, que personas, diferentes a la persona que originalmente presentó la información de seguridad o eficacia, se apoyen en la evidencia de la información de seguridad o eficacia de un producto que fue previamente aprobado, tal como la evidencia de aprobación de comercialización previa en el territorio de la Parte o en otro territorio, la Parte **podrá** implementar las disposiciones del párrafo 3”. (Negrillas fuera del texto).

Por su parte el texto negociado con anterioridad establece en el artículo 16.10.3:

“Cuando una Parte permita, como condición para la aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, que personas, diferentes a la que originalmente presentó la información de seguridad o eficacia, se apoyen en la evidencia de la información de seguridad o eficacia de un producto que fue previamente aprobado, tal como la evidencia de aprobación previa de comercialización en el territorio de la Parte o en otro territorio, esa Parte **deberá**”. (Negrillas fuera del texto).

3. En materia de salud pública:

El Protocolo incorpora al cuerpo mismo del Tratado, a través de un nuevo artículo 16.13, lo previsto en la Carta adjunta sobre medidas relacionadas con la salud pública. De esta manera, se salvaguarda la solución ADPIC-Salud, reafirmando así la capacidad de las Partes para adoptar medidas en casos de salud pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideran los ponentes, que no hay nada en estas modificaciones al capítulo de propiedad intelectual que limite el acceso a los medicamentos o limite las capacidades del Estado en defensa de la salud pública. Por el contrario, el Protocolo en general reduce las obligaciones que en materia farmacéutica habíamos asumido en el texto negociado con anterioridad.

5. Enmiendas al Capítulo Diecisiete: Laboral

Las enmiendas acordadas en el capítulo laboral mantienen el espíritu buscado por las partes al negociar un capítulo laboral en el Tratado, esto es, incorporar obligaciones tendientes a garantizar la efectiva inclusión de los derechos laborales fundamentales internacionalmente reconocidos en la legislación interna de las Partes y hacer cumplir dicha legislación buscando proteger a los trabajadores en sus derechos laborales.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

1. Artículo 17.1: Declaración de Compromisos Compartidos

Texto inicial

“1. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus compromisos asumidos en virtud de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998) (Declaración de la OIT)¹¹. Cada Parte procurará asegurar que tales principios laborales y los derechos laborales internacionalmente reconocidos establecidos en el artículo 17.7, sean reconocidos y protegidos por su legislación.

2. Las Partes reafirman su pleno respeto por sus Constituciones y reconocen el derecho de cada Parte de adoptar o modificar sus leyes y normas laborales. Cada Parte procurará garantizar que sus normas laborales sean consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos, establecidos en el artículo 17.7, y procurará mejorar dichas normas en tal sentido”.

Texto modificado:

“Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”.

Los efectos reales de la presente modificación pueden considerarse neutros, en la medida que el texto inicial y el modificado reafirman las obligaciones de los países como miembros de la OIT.

En relación con el segundo párrafo del texto inicial, el Protocolo modificadorio en su artículo 17.2, precisa que las normas laborales de cada país deben incorporar los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo (OIT).

2. Artículo 17.2: Derechos Laborales Fundamentales

El Protocolo adiciona este artículo en los siguientes términos:

“1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y reglamentos, y su correspondiente práctica, los siguientes derechos, tal como se establecen en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998) (Declaración de la OIT):^{1, 2}

- (a) La libertad de asociación;*
- (b) El reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;*
- (c) La eliminación de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio;*
- (d) La abolición efectiva del trabajo infantil y, para fines de este Acuerdo, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y*
- (e) La eliminación de la discriminación con respecto a empleo y ocupación.*

2. Ninguna de las Partes dejará de aplicar o de otra forma dejará sin efecto, ni ofrecerá dejar de aplicar o de otra forma dejar sin efecto, sus leyes o reglamentos que implementan el párrafo 1 de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, donde dejar de aplicar o de otra forma dejar sin efecto dichos instrumentos sería inconsistente con un derecho fundamental estipulado en dicho párrafo”.

En relación con los derechos laborales fundamentales, el texto inicial y el Protocolo, en el artículo 1º del capítulo laboral mencionan que las partes reafirman las obligaciones que tienen como miembros de la OIT, especialmente las derivadas de la “Declaración de la OIT relativa

a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)”. De igual manera, el texto inicial del artículo 1º, párrafo 2º, mencionaba que cada Parte *“procurará garantizar que sus normas laborales sean consistentes”* con los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo (OIT).

El Protocolo modificadorio, en su artículo 17.2, incorpora la obligación concreta de adoptar y mantener en las legislaciones de cada Parte los derechos laborales fundamentales mencionados en la Declaración de la OIT. Esta obligación refleja el gran compromiso que viene asumiendo Colombia, como miembro de la OIT, por hacer cumplir los derechos laborales fundamentales de los trabajadores colombianos.

De otra parte, el párrafo segundo de este nuevo artículo 17.2, precisa el sentido del texto inicial del artículo 17.2.2, que mencionaba lo siguiente:

“2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación laboral interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará de aplicar o de otra forma dejar sin efecto, ni ofrecerá dejar de aplicar o de otra forma dejar sin efecto dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la observancia de los derechos laborales internacionalmente reconocidos señalados en el artículo 17.7, como una forma de incentivar el comercio con otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio”.

En el texto inicial, se reconocía que era inapropiado promover el comercio entre la partes, mediante el debilitamiento de la protección reconocida en las normas laborales, procurando asegurar que no se dejaría de aplicar dicha legislación.

El párrafo segundo del nuevo artículo 17.2, precisa el alcance de la anterior manifestación, en el sentido de establecer claramente que las partes se obligan a no dejar de aplicar la legislación laboral interna de manera que se afecte el comercio entre las partes y se incumpla con uno de los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo (OIT).

3. Artículo 17.3: Aplicación de la Legislación Laboral

El texto inicial del artículo 17.2, señala:

“1. (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, incluidas las leyes que adopte o mantenga de conformidad con el artículo 17.2.1, por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

(b) Una decisión que tome una Parte acerca de la asignación de los recursos para la aplicación no será motivo de incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo. Cada Parte conserva el derecho al ejercicio razonable de discrecionalidad y a la adopción de decisiones de buena fe con respecto a la asignación de recursos entre las actividades de aplicación de las leyes laborales con respecto a los derechos laborales fundamentales enumerados en el artículo 17.2.1, siempre que el ejercicio de dicha discrecionalidad y dichas decisiones no sean incompatibles con las disposiciones de este Capítulo³.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades

¹ Las obligaciones que se consignan en el artículo 17.2, en lo que se relaciona con la OIT, se refieren únicamente a la Declaración de la OIT.

² “A fin de establecer el incumplimiento de una obligación en virtud del artículo 17.2.1, una Parte deberá demostrar que la otra Parte ha fallado en la adopción o el mantenimiento de una norma, reglamento o práctica, de una manera que afecta al comercio o la inversión entre las Partes”.

³ “Para mayor certeza, una Parte conserva el derecho de ejercer una discrecionalidad razonable en la aplicación de sus leyes y de tomar decisiones de buena fe en relación con la asignación de recursos para la aplicación de la ley con respecto a otros asuntos laborales distintos de los asuntos relacionados con los derechos fundamentales mencionados en el artículo 17.2.1”.

Se adicionó esta nota de pie de página que aclara el sentido de la obligación establecida en el literal b) del artículo 17.3.1.

¹¹ Las Partes reconocen que el párrafo 5º de la Declaración de la OIT establece que los estándares laborales no deberán utilizarse para fines comerciales proteccionistas.

orientadas al cumplimiento de la legislación laboral en el territorio de la otra Parte”.

El texto del artículo 17.3, que reemplaza el artículo 17.2 del texto inicial queda así:

“1. (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, incluidas las leyes que adopte o mantenga de conformidad con el artículo 17.2.1, por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

(b) Una decisión que tome una Parte acerca de la asignación de los recursos para la aplicación no será motivo de incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo. Cada Parte conserva el derecho al ejercicio razonable de discrecionalidad y a la adopción de decisiones de buena fe con respecto a la asignación de recursos entre las actividades de aplicación de las leyes laborales con respecto a los derechos laborales fundamentales enumerados en el artículo 17.2.1, siempre que el ejercicio de dicha discrecionalidad y dichas decisiones no sean incompatibles con las disposiciones de este Capítulo³.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas al cumplimiento de la legislación laboral en el territorio de la otra Parte”.

El nuevo texto, en su literal a) mantiene la obligación del texto inicial de no dejar de aplicar la propia legislación laboral, pero precisa que esta legislación debe incluir los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo (OIT), de conformidad con lo establecido en el artículo 17.2 del Protocolo modificatorio.

En relación con el literal b) de este artículo, el texto inicial reconocía el derecho de cada parte de ejercer su discrecionalidad respecto de la asignación de recursos destinados al cumplimiento de normas laborales. Se entendía que se estaba cumpliendo con la obligación de hacer cumplir la ley laboral si un curso de acción o inacción reflejaba el ejercicio razonable de dicha discrecionalidad. El nuevo texto elabora una nueva redacción en la cual se define que una decisión sobre la distribución de recursos no debe ser una razón para no cumplir con las obligaciones del capítulo, manteniendo el mismo efecto del texto original.

El párrafo 2º mantiene la redacción del texto inicial.

En general, el Protocolo modificatorio mantiene la obligación fundamental de las Partes de hacer cumplir sus propias leyes laborales, pero incorpora dentro de este compromiso el deber específico de hacer cumplir los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo reconocidos en la OIT.

Así mismo, el Protocolo modificatorio precisa que las Partes asumen el compromiso específico de no dejar de aplicar sus leyes laborales, de manera que se afecte el comercio entre las Partes y se viole un derecho fundamental del trabajo.

El texto inicial del capítulo laboral solamente reconocía lo inapropiado que era promover el comercio mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en la legislación laboral. De esta manera, se observa nuevamente que el Protocolo modificatorio mantiene el espíritu del texto inicial en aumentar el nivel de protección de los derechos laborales de los trabajadores colombianos.

4. Artículo 17.7: Consultas Laborales Cooperativas

El Protocolo modificatorio estableció unos cambios al mecanismo de solución de controversias que operaba para los asuntos laborales. Se eliminó el requisito contemplado en el texto inicial para acudir al mecanismo general de solución de controversias del Tratado, según el cual sólo se podía acudir a este mecanismo cuando una Parte dejaba de aplicar efectivamente su legislación laboral por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente de manera que afectara el

comercio. Por lo tanto, se podrá acudir al mecanismo general de solución de controversias por el incumplimiento de cualquier obligación del capítulo laboral.

No obstante lo anterior, se mantuvo la etapa de consultas laborales mencionada en el texto inicial del capítulo laboral, reconociendo la especificidad del tema laboral, pero remitió al mecanismo general de solución de controversias del Tratado cualquier asunto que no pueda ser resuelto en la etapa de consultas laborales.

En ese sentido, los cambios establecidos en el presente artículo son: Los párrafos 6º y 7º del artículo 17.7, con la nueva numeración se modificaron de la siguiente manera:

“6. Si las Partes consultantes no han logrado resolver la cuestión dentro de los 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1º, la Parte reclamante podrá solicitar la realización de consultas en virtud del artículo 21.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del artículo 21.5 (Intervención de la Comisión) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo. El Consejo podrá informar a la Comisión sobre cómo ha abordado el asunto por medio de las consultas.

7. Ninguna de las Partes podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Acuerdo por un asunto que surja en relación con el presente Capítulo sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este artículo”.

Los textos iniciales mencionaban:

“6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el artículo 17.2.1(a), y las Partes consultantes no han logrado resolverlo dentro de los 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1º, la Parte reclamante podrá solicitar la realización de consultas en virtud del artículo 21.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del artículo 21.5 (Intervención de la Comisión) y, según lo dispuesto en el Capítulo Vigésimo Primero (Solución de Controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo. El Consejo podrá informar a la Comisión sobre cómo ha abordado el asunto por medio de las consultas.

7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Acuerdo, por ningún asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, salvo respecto al artículo 17.2.1(a)”.

De los textos señalados se puede observar por parte de los ponentes que el texto del Protocolo, en sus numerales 6 y 7 del artículo 17.7, eliminó la mención al artículo 17.2.1 (a) del texto inicial como fundamento para recurrir al mecanismo general de solución de controversias de Tratado, por lo tanto una Parte podrá acudir a este mecanismo por cualquier asunto que surja del capítulo laboral, una vez agotada la etapa de consultas laborales.

De otra parte, el Protocolo eliminó el párrafo 8 del artículo 17.6 del texto inicial que disponía:

“8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Acuerdo, por un asunto que surja en relación con el artículo 17.2.1(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este artículo”.

5. Artículo 17.8: Definiciones

En relación con el artículo que establecía las definiciones, es importante aclarar, que en el texto inicial del capítulo laboral, el ámbito de aplicación, esto es, la obligación de hacer cumplir la propia legislación laboral, estaba referido a cuatro de los cinco principios y derechos fundamentales del trabajo reconocido en la OIT. El Protocolo modificatorio adiciona el principio de “la eliminación de la discriminación con respecto a empleo y ocupación”, el cual hace parte de los derechos laborales fundamentales incorporados en la Declaración de la OIT. En

³ ...

consecuencia, en el marco del TLC, el Protocolo Modificatorio amplía el ámbito de protección de los derechos laborales de los trabajadores colombianos.

6. Enmiendas al Capítulo Dieciocho: Medio Ambiente

El Capítulo Ambiental del TLC contiene básicamente dos obligaciones contraídas por las Partes: la primera, el compromiso de las Partes de hacer cumplir su legislación ambiental, evitando que cualquier incumplimiento de la misma pueda tener impactos sobre el comercio o la inversión entre las Partes. La segunda, garantizar que dicha legislación refleje altos estándares ambientales.

Las modificaciones introducidas en el Protocolo Modificatorio están encaminadas a aclarar el alcance de las dos obligaciones mencionadas. El lenguaje añadido afianza el compromiso de no reducir estándares ambientales como una vía para promover el comercio o la inversión entre las Partes; y a su vez, da la plena certeza de que, dentro de la legislación ambiental que las partes se comprometieron a hacer cumplir, se incluyen los compromisos derivados de Acuerdos Ambientales Multilaterales (Amuma) que ambos hayan suscrito y ratificado.

4. Mantenimiento de altos estándares ambientales

La obligación de mantener altos estándares ambientales se refleja en el contenido de los artículos 18.1 y 18.2.2 del TLC. Por una parte, el artículo 18.1 establecía que:

“...cada Parte se asegurará de que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y se esforzará por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental”.

A su vez, el artículo 18.2.2 establece:

“...Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en sus respectivas legislaciones ambientales. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación, de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como un incentivo para el comercio con otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio...”.

De la lectura en conjunto de ambos párrafos se desprende con claridad que, para efectos del TLC, las partes se comprometían a no menoscabar sus estándares ambientales y por el contrario, a procurar mejorarlos progresivamente.

Con el Protocolo se ajusta el lenguaje de la siguiente manera:

(Art. 18.1): “...cada Parte procurará asegurar que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y se esforzará por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental”.

(Art. 18.3) “2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en sus respectivas legislaciones ambientales. En consecuencia, una Parte no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar, dicha legislación de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes”.

El conjunto de la obligación, como se aprecia, se mantiene inalterado. Las Partes continúan comprometiéndose a mantener altos estándares ambientales y a no reducirlos como estímulo al comercio o la inversión.

Para efectos del artículo 18.1, se introdujo el término “procurará” antes de “asegurar”, puesto que la obligación a la que se refiere es claramente una obligación de medio y no de resultado.

En cuanto al artículo 18.2 (ahora 18.3), al eliminar la expresión “procurará asegurar”, se deja perfectamente en claro que el mantenimiento de los estándares no es una opción, y que su reducción es contraria al espíritu del Tratado.

4. Cumplimiento de Acuerdos Ambientales Multilaterales (Amuma)

Durante las negociaciones, Colombia impulsó la tesis de que la obligación de cumplimiento de la legislación ambiental debía incluir a su vez a los Acuerdos internacionales en materia ambiental ratificados por las Partes, dado que los mismos son componentes muy valiosos de la legislación nacional.

Tal como quedó redactado el antiguo artículo 18.13 del Capítulo, esta tesis quedó recogida de manera tácita, puesto que dichos Acuerdos son “Leyes promulgadas por el Congreso” y en consecuencia forman parte de la definición de “legislación Ambiental”.

Por medio del Protocolo se hace aún más clara esta obligación para las partes, al incorporar al Tratado en un nuevo artículo (Art. 18.2) disposiciones específicas para asegurar el cumplimiento de aquellos Acuerdos Ambientales (AMUMA)¹² de los cuales ambas Partes son Parte. El Protocolo recoge los siguientes 7 Acuerdos:

– *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).*

– *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono.*

– *Protocolo de 1978 Relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques.*

– *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas.*

– *Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.*

– *Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena.*

– *Convención para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).*

Este listado debe entenderse apenas como un punto de partida. Debe resaltarse que el lenguaje acordado permite que el listado de Acuerdos pueda ampliarse por acuerdo entre las Partes, con lo que se abren las puertas para, a futuro, proponer la inclusión de otros Amuma que ambas partes ratifiquen, como podría ser el caso del Convenio de Diversidad Biológica (CDB), de enorme importancia para Colombia.

Es de resaltar que este es un significativo avance en materia de reconocimiento de la importancia de los Amuma, que equilibra los compromisos comerciales del TLC con los compromisos ambientales de las Partes.

Finalmente, debe anotarse que el Protocolo no implica obligaciones adicionales para Colombia en materia de adopción o ratificación de nuevos compromisos internacionales. El artículo modificado reitera que la obligación de cumplimiento de los Amuma listados solamente se predica en aquellos casos en que ambas Partes son Parte del Amuma en cuestión. Es decir, que de la lista señalada, hasta el momento solo nos competen CITES, Ramsar, Marpol y Ozono, y en cierta medida la Convención Ballenera que está en trámite de aprobación. Se resalta que no se genera ninguna obligación frente a tratados de los cuales Colombia no es parte, como la CIAT y el Tratado Antártico.

Igualmente, es importante señalar que el seguimiento al cumplimiento de los acuerdos multilaterales ambientales listados, está sujeto a que los problemas de implementación resulten en medidas contrarias al comercio y a la inversión acordadas en el marco del TLC. No se tra-

¹² Amuma, ACUERDOS MULTILATERALES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE, instrumento jurídicamente vinculante entre tres partes como mínimo, cuyo principal objetivo sea proteger el medio ambiente, abierto a la participación de todos los países interesados desde el momento en que den comienzo las negociaciones. En: Organización Mundial de Comercio, Comité de Comercio y Medio Ambiente.

ta en ningún momento de abrir el espacio para que temas de carácter netamente ambiental vayan a ser resueltos en el marco de un acuerdo comercial bilateral.

4. Medidas comerciales derivadas de Amuma

El texto original del Capítulo, en su anterior artículo 18.12 (ahora art. 18.13), reconoce la importancia de los Amuma y del papel que estos juegan en la preservación del medio ambiente, pero no establece obligaciones específicas sobre la materia.

El Protocolo adiciona un nuevo párrafo a este artículo que deja en claro la posibilidad que tienen las Partes de aplicar medidas derivadas de los Amuma, siempre que estas medidas no generen barreras encubiertas al comercio. Esta adición contribuye aún más a conseguir el balance entre las obligaciones comerciales y las ambientales, que quedan en igualdad de condiciones. Establece el Protocolo:

“En caso de cualquier inconsistencia entre las obligaciones de una Parte conforme a este Acuerdo y un acuerdo cubierto, la Parte procurará balancear sus obligaciones con respecto a ambos acuerdos, pero esto no impedirá que la Parte adopte una medida en particular para cumplir con sus obligaciones conforme al acuerdo cubierto, siempre que el objeto principal de la medida no sea imponer una restricción encubierta al comercio”.

4. Procedimiento de Consultas:

En el anterior artículo 18.11 del TLC, se establece un procedimiento general para el desarrollo de consultas entre las Partes. Si bien el procedimiento es sencillo y expedito, no especifica cómo actuar en los casos en que se produzcan consultas cuyo tema central sea el cumplimiento de obligaciones derivadas de un Amuma.

Mediante el Protocolo, se aclara el procedimiento cuando la Consulta se inicie en función de cuestionamientos frente al cumplimiento de un Amuma, respetando los espacios que para solución de controversias y consultas puedan tener los acuerdos ambientales y teniendo en cuenta las directrices y orientaciones emanadas de dicho foro. Reza el Protocolo:

(Art. 18.12, Par. 3) “...Si el asunto surge bajo el artículo 18.2, o bajo ese artículo y otra disposición de este Capítulo, y abarca un asunto relacionado con las obligaciones de una Parte bajo un acuerdo cubierto, las Partes procurarán resolver el asunto mediante un procedimiento consultivo mutuamente aceptable o cualquier otro procedimiento, si lo hay bajo el acuerdo pertinente, a menos que el procedimiento pudiera resultar en una demora no razonable”.

Este ajuste es significativo, en la medida que permite, en la aplicación del Capítulo, tener en cuenta los criterios y orientaciones que en el marco de los Amuma se produzcan en torno a la aplicación y cumplimiento de los mismos y crea un espacio de diálogo entre foros ambientales y acuerdos comerciales.

7. Enmiendas al Capítulo Veintiuno: Solución de controversias

El Capítulo de Solución de Controversias tuvo por fin dotar al tratado de los instrumentos justos, transparentes y eficaces de conciliación que aseguren la permanencia del tratado y garanticen que sus disposiciones no pierdan su eficacia en la medida en que estas puedan hacerse cumplir.

Este objetivo se mantiene incólume con las modificaciones que a este capítulo se introducen, toda vez que **únicamente** se enmendaron los mecanismos de solución de controversias especiales para las disputas que versen sobre materias laborales o ambientales.

El texto original establecía un mecanismo especial de solución de controversias para las disputas en materia laboral y ambiental consistente en consultas cooperativas preliminares propias de dichos capítulos, la etapa del panel del mecanismo general del Acuerdo y sanciones basadas en multas especiales hasta por un monto máximo de 15 millones de dólares cuyo producto iba a un fondo creado para desarrollar iniciativas para mejorar el cumplimiento de la legislación ambiental y

laboral en el país incumplidor. En este sentido, sólo era dable a la Parte vencedora recurrir a la suspensión de beneficios si la Parte que incumplió no pagaba la multa especial.

En este sentido el artículo 21.17 vigente establece:

“Artículo 21.17. Incumplimiento en Ciertas Controversias

1. Si, en su informe final, el panel determina que una Parte no ha cumplido con las obligaciones asumidas en virtud del artículo 17.2.1(a) (Aplicación de la Legislación Laboral) o del artículo 18.2.1(a) (Aplicación de la Legislación Ambiental), y las Partes:

(a) No logran llegar a un acuerdo sobre una solución conforme al artículo 21.15 dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final; o

(b) Han convenido una solución conforme al artículo 21.15, y una Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo, cualquier Parte reclamante podrá en cualquier momento, a partir de entonces, solicitar que el panel se constituya nuevamente para que imponga una contribución monetaria anual a la Parte demandada. La Parte reclamante entregará su petición por escrito a la Parte demandada. El panel se volverá a constituir tan pronto como sea posible tras la entrega de la solicitud.

2. El panel determinará el monto de la contribución monetaria en dólares de los Estados Unidos, dentro de los 90 días posteriores a su constitución conforme al párrafo.

Para los efectos de determinar el monto de la contribución monetaria, el panel tomará en cuenta:

(a) Los efectos sobre el comercio bilateral generados por el incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;

(b) La persistencia y duración del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;

(c) Las razones del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;

(d) El nivel de cumplimiento que razonablemente podría esperarse de la Parte, habida cuenta de la limitación de sus recursos;

(e) Los esfuerzos realizados por la Parte para comenzar a corregir el incumplimiento después del informe final del panel, y

(f) Cualquier otro factor pertinente.

El monto de la contribución monetaria no superará los 15 millones de dólares de los Estados Unidos anuales, reajustados según la inflación, tal como se especifica en el Anexo 21.17.

3. En la fecha en que el panel determine el monto de la contribución monetaria de conformidad con el párrafo 2°, o en cualquier momento posterior, la Parte reclamante podrá, mediante notificación escrita a la Parte demandada, demandar el pago de la contribución monetaria. La contribución monetaria se pagará en dólares de los Estados Unidos o en un monto equivalente en moneda de la Parte demandada, en cuotas trimestrales iguales, comenzando 60 días después de que la Parte reclamante efectúe dicha notificación.

4. Las contribuciones se depositarán en un fondo establecido por la Comisión y se utilizarán, bajo su dirección, en iniciativas laborales o ambientales pertinentes, entre las que se incluirá los esfuerzos para el mejoramiento del cumplimiento de la legislación laboral o ambiental, según el caso, dentro del territorio de la Parte demandada, y de conformidad con su legislación. Al decidir el destino que se le dará a los dineros depositados en el fondo, la Comisión considerará las opiniones de personas interesadas del territorio de las Partes contendientes¹³.

¹³ Para los propósitos de este párrafo, la Comisión se conformará por representantes del nivel Ministerial de las Partes contendientes, según lo establecido en el Anexo 20.1 (La Comisión de Libre Comercio), o sus designados.

5. Si la Parte demandada no cumple la obligación de pagar una contribución monetaria, la Parte reclamante podrá adoptar otras acciones apropiadas para cobrar la contribución o para garantizar el cumplimiento de otro modo. Dichas acciones pueden incluir la suspensión de beneficios arancelarios bajo este Acuerdo en la medida necesaria para cobrar la contribución, teniendo presente el objetivo del Acuerdo de eliminar los obstáculos al comercio bilateral, e intentando evitar que se afecte indebidamente a partes o intereses que no se encuentren involucrados en la controversia”.

El Protocolo eliminó este artículo 21.17 y en consecuencia eliminó las multas especiales para las controversias laborales y ambientales. En este sentido, al agotarse la etapa de consultas cooperativas propias de los capítulos laboral y ambiental, y emitirse el informe del panel, la parte vencedora puede acudir directamente a las sanciones del mecanismo general de solución de controversias como son las multas generales, si el país vencido así lo solicita (las cuales a diferencia de las especiales se pagan al país vencedor y no tienen un monto máximo de 15 millones de dólares) o la suspensión de beneficios comerciales si el país vencido no paga la multa general.

En la práctica el proceso de solución de controversias laborales y ambientales sigue siendo el mismo, pues continúa existiendo la etapa de consultas cooperativas, después el panel, la posibilidad de que la parte vencida pague una multa para evitar la suspensión de beneficios y si no la paga, el derecho de la parte vencedora de suspender beneficios.

La única modificación fue la naturaleza de la multa, pues mientras en el texto original las multas especiales propias de los capítulos laboral y ambiental iban a un fondo del país incumplidor y tenían un límite, las multas del mecanismo general de solución de controversias se pagan a la parte vencedora y no tienen estipulado el límite de 15 millones de dólares.

8. Enmiendas al Capítulo Veintidós: Excepciones generales

Dentro de las Excepciones Generales, en materia de Seguridad Esencial (Art. 22.2) se incluyó un nuevo pie de página que establece mayor claridad en el alcance de esta disposición, pues determina la posibilidad de interponer como una excepción expresa la seguridad nacional frente a las controversias relacionadas con los diferentes mecanismos de solución de controversias propuestos en el Acuerdo:

“Para mayor certeza, si una de las Partes invoca el artículo 22.2 en un proceso arbitral iniciado al amparo del Capítulo Diez (Inversiones) o del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), el tribunal o panel que atienda el caso determinará que la excepción se aplica”.

Esto implica que si en un proceso arbitral Colombia aplica una medida por seguridad esencial con efecto sobre el comercio o la inversión, el tribunal deberá siempre aceptar la excepción.

Consideraciones finales

Tal como queda consignado en las páginas anteriores, el ponente considera que las modificaciones previstas en el Protocolo que se somete a consideración del Congreso, tienen efectos neutros para el país, y en algunos casos reportan algún beneficio al mismo.

Además, la aprobación de este Protocolo por parte del legislativo colombiano, reviste importancia por cuanto allana el camino para la aprobación del TLC con los Estados Unidos por parte de su homólogo norteamericano.

Se hace necesario insistirle al gobierno colombiano, eso sí, que el TLC con los Estados Unidos, y los otros TLC suscritos con otros países de forma bilateral o multilateral, son sólo instrumentos a partir de los cuales la economía colombiana puede insertarse en los

mercados mundiales, pero que sus efectos positivos dependerán de que se estructure y ponga en práctica una agenda interna concertada con todos los actores económicos para lograr una reconversión del aparato productivo que redunde en una mayor productividad y competitividad de nuestros productos y, claro está, en una mayor diversificación de nuestras exportaciones hacia el resto del mundo, lo que hasta ahora no se ha cumplido verdaderamente.

Pero sobre todo, insistirle al Gobierno colombiano que los beneficios del crecimiento económico no pueden quedar concentrados en unas cuantas familias, y que debe ser su propósito sincero abrir las esclusas para que esos beneficios se irrigen a todos los colombianos, una buena parte de los cuales vive en condiciones de pobreza y miseria que generan vergüenza y desconsuelo.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, me permito presentar en calidad de ponente, la siguiente

Proposición

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate** al **Proyecto de ley número 11 de 2007 Senado, 046 de 2007 Cámara.**

Cordialmente,

Roosevelt Rodríguez Rengifo,

Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESION CONJUNTA DE LAS COMISIONES SEGUNDAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DEL SENADO DE LA REPUBLICA Y CAMARA DE REPRESENTANTES, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 11 DE 2007 SENADO, 046 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Modificadorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos”, firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta adjunta de la misma fecha.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo Modificadorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos”, firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta adjunta de la misma fecha.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo Modificadorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos”, firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta adjunta de la misma fecha, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El presente texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 11 de 2007 Senado, 046 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Modificadorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos”, firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta adjunta de la misma fecha.

El Presidente,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

El Subsecretario,

Iván Jiménez Zuluaga.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones. **Aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de agosto de 2007, según consta en el Acta 064, previo su anuncio el día 1° de agosto de 2007, según Acta 063.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objetivo, principios, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1. *Objetivos.* El presente código tiene como objetivos de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación recreacional, y operación portuaria fluvial resguardar el medio ambiente de los daños que la navegación y el transporte fluvial le puedan ocasionar, desarrollar una normatividad que fomente el uso del modo de transporte fluvial, procurando su viabilidad y efectividad como actividad comercial, promover un Sistema Eficiente de Transporte Fluvial, desarrollar un sistema legal que suscite el uso de la red Fluvial Nacional para la actividad comercial del transporte y para la recreación, garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales pactadas en acuerdos multilaterales y bilaterales respecto de la navegación y el transporte fluvial, promover la armonización de prácticas de navegación y establecer un sistema de inspección efectivo y garantizar el cumplimiento de estas disposiciones.

Principios. Los principios rectores de este código son: la seguridad en el transporte, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, confiabilidad, economía, libre circulación y libre empresa.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las normas de presente código rigen la navegación fluvial en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Además de lo dispuesto en este Código, para todo lo relacionado con la navegación fluvial, se aplicará igualmente lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, la Ley 1ª de 1991, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Código de Comercio, y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como también las que establezca el Ministerio de Transporte para desarrollar y complementar el presente Código.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

– **Abandono.** En materia de seguros, es el que verifica a favor del asegurador, el interesado. En caso de pérdida total constructiva o asimilada, esto es cuando queda algún resto del objeto asegurado pero sin que constituya parte apreciable de él para su utilización normal, el interesado podrá tenerla como parcial o como total real o efectiva, abandonando en este último caso el objeto asegurado a favor del asegurador.

– **Abordaje.** Hecho náutico surgido por acción u omisión en alguna maniobra verificada, en contra de los reglamentos, de los usos, de prácticas de la navegación fluvial, por cualquier circunstancia análoga o por fuerza mayor, con lo cual se cause daño a una o más embarcaciones y a sus cargamentos o a las personas que se encuentran a bordo.

– **Actividad portuaria fluvial.** Se consideran actividades portuarias fluviales la construcción, operación y administración de puertos, terminales portuarios, rellenos, dragados y obras de ingeniería; y, en gene-

ral, todas aquellas que se efectúen en puertos y terminales portuarios en los embarcaderos y en las construcciones que existan sobre las orillas de los ríos donde existan instalaciones portuarias.

– **Amarras.** Cables de acero o sogas usadas para amarrar la embarcación.

– **Ancla.** Es una pesa de forma especial, cuyos brazos se entierran en el lecho del río sosteniendo la embarcación.

– **Armador.** Persona natural o jurídica, propietaria o no de la embarcación, que la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo percibe las utilidades y soporta las responsabilidades. La persona que figure en la matrícula como propietaria de la embarcación se considerará armador, salvo prueba en contrario.

– **Arqueo.** Determinación de la capacidad remolcadora, transportadora y total de una embarcación.

– **Arribada.** Llegada de la embarcación a un puerto.

– **Arribada forzosa.** La entrada necesaria a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe. Esta es legítima o ilegítima. Legítima cuando proviene de caso fortuito, e ilegítima la originada en dolo o culpa del Capitán, esta última será investigada por la autoridad fluvial.

– **Artefacto fluvial.** Es toda construcción flotante no comprendida en la definición de embarcación fluvial, aunque pueda desplazarse sobre el agua para el cumplimiento de sus fines específicos. Si este se transporta con el apoyo de una embarcación se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.

– **Astillero fluvial.** Toda instalación dedicada a la construcción, reparación o modificación de embarcaciones y artefactos fluviales.

– **Atracar.** Maniobra consistente en arrimar una embarcación a un muelle o atracadero.

– **Autoridad fluvial.** Es la entidad o el funcionario público a quien de conformidad con la ley o las normas vigentes, corresponde la organización y control de la navegación fluvial.

– **Averías.** Todos los daños que sufre la embarcación durante la navegación o en puerto, o las mercancías desde el embarque hasta su desembarque. También los gastos extraordinarios e imprevistos que deban efectuarse en beneficio de la embarcación o de la carga.

– **Avería gruesa o común.** Es el hecho razonable e intencional que se hace con sacrificio extraordinario de la embarcación o de la carga, o cuando se incurre en gasto también extraordinario, para la seguridad común, de la embarcación, o de la carga.

– **Avería simple o particular.** Son los daños o pérdidas que sufre la embarcación o la carga, por fuerza mayor, por vicio propio o por hecho de terceros, y los gastos extraordinarios e imprevistos para beneficio exclusivo de la carga o de la embarcación.

– **Babor.** Lado izquierdo de la embarcación mirando a proa, estando a bordo.

– **Baliza.** Señal de ayuda a la navegación fluvial, empleada para indicar la posición del canal navegable con sus cambios y restricciones.

– **Bodega portuaria.** Construcción efectuada en la ribera de las vías fluviales destinada al almacenamiento de la carga en tránsito fluvial, incluidos los patios destinados al mismo fin (se suprime por ser exagerado lo propuesto).

– **Bote fluvial.** Embarcación fluvial usada para el transporte de carga, sin propulsión propia; conocido también como planchón, bongo, gabarra o barcaza.

– **Bracero o cotoero.** Persona que se emplea principalmente en el cargue y descargue de la embarcación.

- **Calado.** Altura de la parte sumergida del casco.
- **Canal.** Cauce natural o artificial para conducir agua. Estrecho fluvial, natural o artificial.
- **Canoa.** Embarcación menor, sin propulsión mecánica.
- **Capitán.** Es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la embarcación. Es el responsable con la tripulación de la seguridad de las personas y la carga que conduzca.
- **Cargador.** También se denomina embarcador. Persona natural o jurídica que mediante contrato, entrega a la empresa de navegación transportadora un cargamento para su transporte.
- **Caudal.** Cantidad de agua que emana o corre en una unidad de tiempo.
- **Colmatación.** Relleno importante por proceso de sedimentación de cualquier cauce, canal de riego, embalse, laguna, valla y en forma general de toda depresión topográfica.
- **Comparendo.** Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad fluvial por la comisión de una infracción.
- **Conocimiento de embarque (Carta de porte).** Comprobante, que contiene las condiciones del contrato de transporte y en el que se relacionan las mercancías objeto del transporte, expedido por el Armador o su representante, y al cual se aplicarán las normas del Código de Comercio, en lo pertinente.
- **Contramaestre.** Es el jefe de la marinería y encargado de las maniobras a bordo.
- **Contrato de enrolamiento.** Se entenderá celebrado para viaje de ida y de regreso, salvo estipulación expresa en contrario. Si el plazo previsto para la duración del contrato expira durante la travesía, el enrolamiento quedará prorrogado hasta la terminación del viaje.
- **Contrato de Concesión.** Es un contrato en virtud del cual la Nación o la entidad competente permite que una persona natural o jurídica ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva la ribera de un río para la construcción y operación de un puerto a cambio de una contraprestación.
- **Convoy.** Conjunto de embarcaciones ligadas entre sí que navegan impulsadas por uno o varios remolcadores.
- **Cornamusa.** Pieza de hierro colocada sobre cubierta, para amarrar las embarcaciones entre sí o a tierra. Elemento de amarre.
- **Cuenca hidrográfica.** Territorio cuyas aguas fluyen todas a un mismo río, lago o mar.
- **Desplazamiento.** Es el peso de la embarcación incluyendo el peso de la tripulación, la carga, el combustible, el equipo de maniobra y demás artículos a bordo.
- **Destinatario.** Es la persona a quien, de acuerdo con el contrato de transporte, debe el transportador entregar los cargamentos en el lugar de destino.
- **Destronque.** Acción de limpieza en las vías fluviales para liberarlos de árboles, arbustos y material vegetal, a fin de facilitar la navegación.
- **Desviación.** Es la modificación o alteración voluntaria del viaje del puerto de partida o del puerto de destino, no obstante la existencia de un contrato de transporte.
- **Diario de navegación.** Es el libro en donde el Capitán debe registrar fielmente los hechos acaecidos a bordo o durante el viaje, y sentar las actas que exigen la ley o los reglamentos.
- **Dique.** Muro construido para contener o direccionar las aguas.
- **Discapacitados.** Personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.
- **Draga.** Embarcación equipada con máquina destinada a limpiar los fondos de los puertos, ríos, etc., extrayendo de ellos toda clase de sedimentos.
- **Drenaje.** Sistema de salida de aguas estancadas por medio de zanjas o cañerías.
- **Embalse.** Depósito de aguas que se toma cerrando la boca de un valle mediante un dique o presa. Almacenamiento de las aguas de un río o arroyo.
- **Embarcación al garete.** Aquella que a causa de alguna circunstancia especial, no se puede maniobrar.
- **Embarcación constreñida por su calado.** Es la embarcación de propulsión mecánica que se encuentra restringida en su capacidad para desviarse de rumbo a causa de su calado, con relación a la profundidad de la vía fluvial.
- **Embarcación de tránsito directo.** Aquella que navega entre dos puertos extremos, que se hayan considerado como terminales.
- **Embarcación de tránsito intermedio.** Aquella que navega entre dos puertos intermedios o entre uno terminal y cualquiera de los puertos intermedios.
- **Embarcación escotera.** Dícese de la embarcación remolcadora que navega sola, es decir, sin el o los botes de su convoy.
- **Embarcación fluvial.** Construcción principal o independiente, cualquiera que sea su sistema propulsión, autopropulsada o no y destinada a transitar por las vías fluviales de la Nación, es decir por los ríos, canales, caños, lagos, lagunas, ciénagas, embalses y bahías de aguas tranquilas alimentadas por ríos o canales. Estas no pueden utilizarse en la navegación marítima. Entre otras, son embarcaciones fluviales, los remolcadores, los botes, las dragas y las casas flotantes fluviales.
- **Embarcación limitada en su capacidad de maniobrar.** Aquella que por su naturaleza de trabajo está limitada en su capacidad de maniobra y como consecuencia no se puede apartar de la ruta de otra embarcación, como las dedicadas a labores de dragado, levantamiento de planos, reparación de boyas, reparación de tuberías o cables, los transbordadores y las dedicadas a remolcar que las incapacite para variar el rumbo.
- **Embarcación fluvial menor.** Toda embarcación fluvial con capacidad transportadora inferior a 25 toneladas.
- **Embarcaciones fluviales mayores.** Son aquellas para el transporte con capacidad de veinticinco (25) toneladas o más.
- **Embarcaciones de propulsión mecánica.** Son aquellas embarcaciones autopropulsadas por máquinas.
- **Embarcaciones de vela.** Son aquellas cuyo sistema de propulsión son las velas.
- **Embarcadero.** Construcción realizada, al menos parcialmente en la ribera de los ríos para facilitar el cargue y descargue de embarcaciones.
- **Empresa de transporte fluvial.** Es la que siendo propiedad de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con organización administrativa interna, equipo e instalaciones propias, en arrendamiento, o cualquier otra forma de uso, presta de manera permanente y general el servicio de transporte fluvial.
- **Empresas fluviales de servicio privado.** Son las personas naturales o jurídicas que hacen el transporte fluvial para sí mismas, en embarcaciones propias, arrendadas, fletadas, sin percibir pago o remuneración y únicamente para distribuir su propio producido, para transportar materias primas u otros elementos de su industria.
- **Empresas fluviales de transporte público.** Son las que previamente autorizadas, por autoridad competente, prestan el servicio de transporte de pasajeros o carga, y se encuentran sujetas a las tarifas, normas y condiciones legales que regulan la navegación fluvial.
- **Enrocado.** Estructuras de protección construidas en un río, con piedras de tamaño relativamente grandes, puede utilizarse como espolones, diques o revestimientos con el fin de evitar el efecto erosivo de la corriente.

- **Escotero.** Dícese del Remolcador cuando navega sin botes.
- **Estribor.** Costado derecho de la embarcación, mirando a proa estando a bordo.
- **Falta de entrega.** Es el hecho de no entregar al destinatario todo el cargamento o parte de él.
- **Faro.** Señal luminosa o de radio instalada a la entrada o salida de un canal navegable para guía de las embarcaciones. Proyector de luz instalado a bordo de la embarcación para asistirle en la navegación nocturna o con baja visibilidad.
- **Inspección técnica.** Estudio físico que se efectúa a una embarcación o artefacto fluvial para determinar su estado de navegabilidad, teniendo en cuenta aspectos tales como el estudio general de las láminas del casco, de sus elementos estructurales,
 - **Jarillón.** Dique longitudinal, terraplén para contener las aguas.
 - **Lastre.** Estado en el que navega una embarcación sin carga.
 - **Luces de posición.** Aquellas que están localizadas a babor (roja) y a estribor (verde) de una embarcación.
 - **Luz de estela.** Es aquella de color blanco que se encuentra localizada en la popa de las embarcaciones autopropulsadas.
 - **Malecón.** Construcción sobre las riberas de una vía fluvial para protegerlas de las aguas. Paseo peatonal a lo largo de una ribera.
 - **Matrícula.** Documento que expide la autoridad competente y que prueba la inscripción de una embarcación en el registro técnico de la inspección Fluvial o dependencia autorizada en que conste su origen y propiedad.
 - **Meandro.** Vuelta y revuelta de un río o arroyo, recovecos.
 - **Muelle.** Construcción en el puerto o en las riberas de las vías fluviales, donde atracan las embarcaciones para efectuar el cargue o descargue de personas, animales o cosas.
 - **Navegación fluvial:** Acción de viajar por agua en una embarcación fluvial.
 - **Operador de draga.** Es el segundo oficial al mando de una draga y el responsable de los sistemas de dragado.
 - **Operador portuario.** Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practica, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería.
 - **Patente de navegación.** Documento expedido por el Ministerio de Transporte o dependencias autorizadas, al armador para autorizar la embarcación a navegar por vías fluviales.
 - **Permiso de zarpe.** Autorización que el funcionario competente otorga a la solicitud escrita que presenta el Capitán, el Armador, el Agente Fluvial o quien haga sus veces, para que una embarcación inicie o continúe su viaje.
 - **Popa.** Parte posterior de la nave.
 - **Proa.** Parte delantera de la embarcación.
 - **Puerto de origen.** Aquel en el cual la embarcación inicia su viaje.
 - **Puerto de destino.** Es aquel en el cual debe rendir viaje la embarcación de acuerdo con el itinerario contenido en el zarpe del puerto de origen.
 - **Puerto fluvial.** Lugar situado sobre la ribera de una vía fluvial, adecuado y acondicionado para el desarrollo de las actividades de navegación fluvial.
 - **Puerto Fluvial Privado.** Aquel que ha sido autorizado por el Ministerio de Transporte o entidad competente para la explotación particular de actividades fluviales.
 - **Puerto fluvial público.** Destinado a prestar servicio público en la actividad fluvial.
- **Puerto mixto.** Aquel donde atracan embarcaciones marítimas y fluviales.
 - **Registro técnico.** Documento que se lleva en las Inspecciones Fluviales del Ministerio de Transporte, en que constan las características y especificaciones técnicas de la embarcación.
 - **Remolcador fluvial.** Embarcación fluvial equipada con propulsión propia diseñada para el empuje o remolque de botes en convoy.
 - **Ribera.** Orilla de un río. Terreno cercado lindante con un río.
 - **Rol de tripulación.** Lista de los tripulantes de una embarcación.
 - **Sedimento.** Material sólido transportado por una corriente de agua, bien sea en el fondo de su cauce o en suspensión, dependiendo de su tamaño y peso.
 - **Servicios especiales.** Son aquellos que prestan las empresas de transporte, a través de convenio o contrato, celebrado con personas naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, para transportar el personal que establezcan dichas personas naturales o jurídicas, de manera exclusiva y en trayectos y horarios predeterminados.
 - **Sirga.** Cable o soga que sirve para halar una embarcación o amarlarla a tierra.
 - **Sobordo de carga.** Documento donde el transportador registra los cargamentos amparados por cada conocimiento de embarque.
 - **Sociedad Portuaria Fluvial.** Son sociedades constituidas con capital privado, público, o mixto, cuyo objeto social será: la administración y mantenimiento de los puertos fluviales de propiedad del Estado; la inversión en construcción y mantenimiento de puertos fluviales, y su administración. Las sociedades portuarias podrán también prestar servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria fluvial.
 - **Sonda.** Vara marcada en unidades de longitud para medir la profundidad de la vía navegable. Abordo es el instrumento para determinar los niveles de los tanques de carga líquida.
 - **Taller fluvial.** Toda instalación dedicada a la reparación de embarcaciones o artefactos fluviales, mas no a la construcción de las mismas.
 - **Tarulla.** Vegetación acuática flotante que dificulta o impide la navegación.
 - **Timonel.** Aprendiz adelantado de piloto.
 - **Transbordador (Ferry).** Embarcación, acondicionada para transportar de una orilla a otra pasajeros, carga y vehículos.
 - **Transporte de turismo.** Servicio prestado por empresas de transporte fluvial público o privado con fines turísticos.
 - **Transporte fluvial.** Actividad que tiene por objeto la conducción de personas, animales o cosas mediante embarcaciones por vías fluviales.
 - **Transporte fluvial mixto.** El que se realiza trasladando simultáneamente personas, semovientes o cosas, mediante embarcaciones por vías fluviales.
 - **Tripulación.** Conjunto de personas embarcadas, debidamente identificadas y provistas de sus respectivos permisos o licencias, destinadas para atender los servicios de la embarcación.
 - **Vía derecha.** Es la porción de la vía fluvial del lado de estribor de la embarcación que emite señal solicitando paso o vía a otra embarcación que navega en sentido contrario.
 - **Vía izquierda.** Es la porción de la vía fluvial del lado de babor de la embarcación que emite señal solicitando paso o vía a otra embarcación que navega en sentido contrario.
 - **Vías Fluviales.** Son los ríos, canales, caños, lagunas, lagos, esteros, ciénagas, embalses, represas y bahías de aguas tranquilas alimentadas por ríos o canales que permitan la navegación.
 - **Zarpar.** Acción de salir una embarcación de un puerto para emprender un viaje.

CAPITULO II

Actividad fluvial

Artículo 4°. Son actividades fluviales todas aquellas relacionadas con la navegación que se ejecuta en las vías fluviales y con las actividades en los puertos fluviales del territorio nacional.

Artículo 5°. Con el lleno de los requisitos establecidos, las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones y sus riberas son de libre acceso para los navegantes.

Parágrafo 1°. La navegación en los ríos limítrofes se regirá por los tratados, convenios internacionales y normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2°. Toda embarcación que navegue en aguas fluviales colombianas, llevará izada en un lugar visible, la bandera nacional.

Artículo 6°. Los departamentos, distritos y municipios y los dueños de tierras adyacentes a las riberas no pueden imponer derechos sobre la navegación, sobre embarcaciones, sobre mercancías, ni otros objetos que se transportan por la vía fluvial.

Artículo 7°. En todas las vías fluviales los empresarios, armadores y tripulantes están obligados a observar los reglamentos de construcción y clasificación de embarcaciones, luces y señales, identificación, seguridad y sanidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Ministerio del Transporte.

Artículo 8°. La servidumbre legal de uso público en las riberas de las vías fluviales cuya navegación corresponde regular y vigilar a la Nación, en cuanto sea necesario para la misma navegación y flote a la sirga, se extiende veinte (20) metros por cada lado del cauce, medidos a partir de la línea en que las aguas alcancen su mayor incremento.

Parágrafo 1°. En las orillas que caen perpendicularmente sobre las aguas, los veinte (20) metros se contarán desde el borde superior accesible o que se preste para el paso cómodo a pie.

Parágrafo 2°. Con excepción de los territorios de propiedad colectiva de las Comunidades Negras e Indígenas y sin perjuicio de los derechos adquiridos antes de la expedición de este Código, a partir de su vigencia estas áreas serán de dominio público, y por ende inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 9°. Toda obra que se pretenda construir en las riberas de los ríos y vías navegables, requerirá aprobación del Instituto Nacional de Vías, Invías, o la entidad competente según sea el caso y deberá contar con las autorizaciones que en materia ambiental establezca la ley.

Parágrafo. La explotación de recursos naturales en las riberas y lechos de los ríos y demás vías fluviales, será autorizado por la autoridad competente.

CAPITULO III

De la autoridad, vigilancia y control

Artículo 10. La autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, sin perjuicio de la vigilancia y control otorgada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. Corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de transporte y tránsito fluvial definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales. Todas las autoridades fluviales promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el presente código.

Parágrafo 2°. La autoridad fluvial de una jurisdicción conocerá también de aquellos ríos navegables contenidos en la misma cuenca hidrográfica donde no exista inspección fluvial.

Parágrafo 3°. La vigilancia y el control de la navegación por vías fluviales realizada por embarcaciones marítimas en tránsito marítimo y de los ríos fronterizos será competencia de la Dirección General Marítima (DIMAR).

Parágrafo 4°. El Ministerio de Transporte a través de la dependencia correspondiente controlará el tráfico fluvial en bahías de aguas tranquilas y alimentadas por ríos o canales.

Parágrafo 5°. Todas las autoridades civiles y militares existentes en el territorio de la jurisdicción de la autoridad fluvial, o de quien haga sus veces, a requerimiento de estas les prestarán el apoyo que fueren necesarios, para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente los demás empleados oficiales que ejerzan funciones en los puertos fluviales, deberán colaborar con la autoridad fluvial.

Parágrafo 6°. Los oficiales de la Armada Nacional quedan facultados para asistir a la autoridad fluvial en materia de arqueos e inspecciones técnicas que ella requiera.

CAPITULO IV

Vías fluviales y su uso

Artículo 11. *De las vías fluviales.* Las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley, y demás normas expedidas por el Gobierno Nacional en virtud de su soberanía y convenios internacionales. Será responsabilidad de las autoridades fluviales y de todos los usuarios evitar la contaminación de las vías fluviales.

Artículo 12. Las servidumbres legales son relativas al uso público o a la utilidad de los particulares.

Artículo 13. Las riberas de las vías fluviales constituyen espacio público; por lo cual son de libre acceso para los navegantes y sus embarcaciones. Los dueños de los predios colindantes con las riberas de las vías fluviales están obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación y flote a la sirga y permitirán que los navegantes saquen sus embarcaciones a tierra y las aseguren a los árboles.

Artículo 14. La construcción, instalación y mantenimiento de los elementos de balizaje, señalización y de las demás ayudas para la navegación fluvial, ya sean ayudas físicas, como boyas, faros, luces para navegación nocturna, entre otras, o ayudas electrónicas, como sistemas de navegación asistida por satélite o GPS, u otras, será responsabilidad de:

a) La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) en todo el río Magdalena y en el Canal del Dique, incluyendo su desembocadura en la Bahía de Cartagena, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a la DIMAR sobre ayudas para la navegación marítima;

b) El Instituto Nacional de Vías, o quien haga sus veces, en todas las demás vías fluviales de la Nación.

CAPITULO V

Registro Unico de Información

Artículo 15. *Registro Unico Nacional Fluvial, RUNF.* El Ministerio de Transporte llevará el Registro Único Nacional Fluvial en coordinación total y permanente con todos los actores que intervienen en el modo fluvial, quienes suministrarán la información.

Parágrafo. Toda la información contenida en el RUNF será de carácter público.

CAPITULO VI

Turismo, recreación y deporte

Artículo 16. *Permiso de transporte turístico.* Toda empresa de transporte fluvial de pasajeros en la modalidad turística está sujeta al permiso otorgado por la autoridad fluvial competente, así como también a la vigilancia y control permanente de las autoridades que velan por el cumplimiento de las normas sobre navegación fluvial y de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene de cada una de las embarcaciones.

Artículo 17. El Ministerio de Transporte a través de la dependencia que corresponda controlará y expedirá los permisos especiales para el funcionamiento y utilización de las embarcaciones como lanchas, bicicletas acuáticas, canoas, motos acuáticas, veleros, balsas, y otras, en los

parques, lagos, lagunas, ríos pequeños y represas, y exigirá a los participantes de las actividades turísticas, recreativas y deportivas la dotación respectiva, a fin de garantizar la seguridad integral del individuo.

Artículo 18. Las embarcaciones que presten el servicio de turismo, recreación y deporte, deberán estar dotadas de los equipos técnicos de salvamento, tales como chalecos salvavidas, equipos de primeros auxilios, bombas y demás implementos para prevenir cualquier accidente.

Artículo 19. En caso de siniestros producidos a bordo, toda persona, sin distinción de jerarquía ni de funciones, debe colaborar desinteresadamente en forma activa, decidida y humanitaria en las operaciones necesarias según instrucciones impartidas por los oficiales de embarcación.

CAPITULO VII

Embarcaciones de pesca

Artículo 20. *Embarcaciones de pesca.* La actividad del transporte fluvial para la pesca deberá cumplir con las normas reglamentarias establecidas por las autoridades competentes respecto a las embarcaciones, tripulantes y el ejercicio de la actividad pesquera; especialmente en cuanto al uso debido de las áreas fluviales como horarios, luces, señales y seguridad.

TITULO II

REGIMEN NACIONAL DE NAVEGACION FLUVIAL

CAPITULO I

Matrícula de las embarcaciones fluviales

Artículo 21. *Definición.* La Matrícula de una embarcación es la inscripción en el Registro de Matrículas en la dependencia asignada por el Ministerio del Transporte. En el Registro de Matrículas se consignarán tanto las características internas como externas de la embarcación, así como los datos e identificación del propietario.

Parágrafo. Toda embarcación será matriculada ante la autoridad competente.

Artículo 22. *Habilitación para navegar.* Para que una embarcación pueda navegar por las vías fluviales de la nación, deberá tener matrícula inscrita en el Registro Unico Nacional Fluvial, RUNF, y estar provista de la respectiva patente de navegación.

Artículo 23. *Prueba de dominio.* Las certificaciones que expida la autoridad fluvial en donde se encuentre matriculada la embarcación o el artefacto fluvial, con base en el RUNF, constituirán plena prueba de dominio y demás derechos reales y medidas cautelares que recaen sobre ellos.

CAPITULO II

Normas de comportamiento

Artículo 24. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes comisionistas, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

Artículo 25. Tan pronto como ocurra un accidente durante la navegación, que obligue a suspender el viaje, se cerciore del daño ocurrido, el capitán o quien haga sus veces y, reunida la junta de oficiales, con la asistencia de tres (3) pasajeros si los hubiere, expedirá su opinión sobre la posibilidad de continuar viaje o de arribar al puerto más cercano y cumplirá sin demora lo que determine la junta.

Parágrafo. Si evidentemente el daño impide la continuación del viaje, el capitán pedirá auxilio o ayuda al lugar más próximo y procederá con la tripulación a verificar el salvamento según el estado de la embarcación. El capitán levantará acta de todo lo ocurrido y de lo que haga en orden al salvamento, mientras llega el Inspector fluvial, a quien entregará estas diligencias, para el proceso de investigación a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 26. El capitán tendrá la representación de la empresa, solo en lo relativo a los trabajos materiales de salvamento. Además de las obligaciones que le imponga la ley por razón de su oficio, tiene las de llevar a cabo las diligencias y maniobras necesarias a la conservación de la embarcación, de las personas y de la carga.

TITULO III

DEL TRANSPORTE Y OPERACIONES PORTUARIAS FLUVIALES

Artículo 27. *Obligatoriedad del reporte de carga.* Cuando una embarcación recibe a bordo cualquier cargamento, deberá reportarlo a la Inspección fluvial respectiva.

Parágrafo. En caso de que en el lugar de embarque no exista autoridad fluvial, el Capitán, o quien haga sus veces, deberá presentar la documentación correspondiente en el próximo puerto de recorrido de la embarcación, en el cual exista Inspección fluvial.

Artículo 28. *Permanencia en puerto.* Cuando las embarcaciones atraquen para pernoctar, aprovisionarse o hacer reparaciones, no requerirán permiso de zarpe, siempre y cuando no permanezcan por tiempo superior a cuarenta y ocho (48) horas. Además, deberán dar previo aviso de estas circunstancias a la autoridad fluvial.

Cuando la embarcación se encuentre en puerto, la permanencia de tripulantes a bordo está sujeta al reglamento interno de trabajo.

El Capitán o quien haga sus veces, al llegar al puerto, ordenará el turno de personal para maniobras normales y de emergencia. La empresa deberá mantener a bordo la conveniente dotación y responderá ante la autoridad fluvial por cualquier irregularidad en el servicio.

Artículo 29. *Requisitos para zarpar.* Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe. Para su obtención se cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Para embarcaciones mayores:

1. Patente de navegación, tanto para la unidad propulsora como para las demás embarcaciones que conformen el convoy.

2. Licencias o permisos de los tripulantes relacionados en el rol de tripulación.

3. Sobordo y conocimiento de embarque, expedido por la empresa de transporte fluvial, en los cuales se indique la cantidad aproximada de la carga a transportar.

4. Diario de navegación, en el cual se deje constancia de cualquier anomalía que pueda afectar la seguridad de las embarcaciones;

b) Para embarcaciones menores:

1. Embarcaciones dedicadas al servicio de pasajeros

1. Patente de navegación.

2. Permiso de los tripulantes.

3. Lista de pasajeros.

2. Embarcaciones de transporte mixto:

1. Patente de navegación.

2. Permiso de los tripulantes.

3. Lista de pasajeros.

4. Lista de carga.

5. Diario de navegación.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de las obligaciones anteriores, hará acreedor al Capitán, o quien haga sus veces, de las sanciones establecidas en el Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, y en la reglamentación que al respecto dicte el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2°. Excepcionalmente y cuando una embarcación deba zarpar durante situaciones tales como vacancia dominical, horas nocturnas o días festivos, el Capitán, o quien haga sus veces, deberá presentar los documentos a que hace referencia el presente artículo, el pri-

mer día hábil siguiente a la fecha de partida de la embarcación, ante la autoridad fluvial del primer puerto de arribo, la cual expedirá el permiso de zarpe.

El incumplimiento de lo establecido en este párrafo acarreará al infractor la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 30. *Zarpes especiales*. La autoridad fluvial en cada jurisdicción, está autorizada para expedir zarpes especiales, tanto para embarcaciones mayores como menores, que podrán comprender varios viajes por un tiempo determinado y prudencial, cuando se trate de programas de turismo y de servicios especiales. Este zarpe especial tendrá esa exclusividad y no podrá otorgarse a embarcaciones de carga.

Parágrafo. Este artículo se aplicará, también para el zarpe de embarcaciones de pesca, deportivas y recreativas.

Artículo 31. *Itinerario especial*. Cuando un convoy atraque en un puerto intermedio de su itinerario, requerirá permiso de zarpe de la autoridad fluvial, para recoger botes cargados u otros que se tomen en dicho puerto.

Artículo 32. *Actividad portuaria fluvial*. El Ministerio de Transporte, a través de la dependencia correspondiente, será el encargado de coordinar y determinar los lugares para atraque, zarpe, amarre, almacenamiento, reparación de embarcaciones, cargue y descargue y demás actividades fluviales de los usuarios del puerto.

Artículo 33. *Utilización del muelle*. El Capitán o quien haga sus veces, está obligado a atracar la embarcación en un sitio dentro del muelle, asignado por la autoridad fluvial o portuaria competentes.

Artículo 34. *Del convoy*. Cuando en un convoy se transporten cargamentos para diversos puertos, el remolcador podrá dejar botes en los puertos intermedios para el cargue y descargue y para recogerlos posteriormente con el mismo o con cualquier otro remolcador. El transportador deberá mantener en el puerto, o dejar contratada, una unidad propulsora que atienda las operaciones, con el fin de no entorpecer las labores del muelle, de ser necesario. Si el transportador no lo hiciera, la autoridad fluvial podrá ejecutar la maniobra y cobrará el costo de la misma.

Artículo 35. Turnos, cargue y descargue: Los turnos, el cargue y el descargue, serán organizados por la autoridad fluvial o la sociedad portuaria administradora del puerto, según corresponda.

Artículo 36. Sobrestadías en puerto: Expirado el término de estadía para el cargue o el descargue sin que estos se hayan completado, el embarcador deberá a la empresa transportadora la compensación por sobreestadía de que trata el Código de Comercio.

Artículo 37. La embarcación o convoy que navega adelante estará en la obligación de conceder la vía solicitada, para lo cual repetirá las señales y estas procederán a ejecutar la maniobra del paso.

Parágrafo. Cuando la embarcación o convoy que navega adelante no da respuesta a las señales solicitando la vía, estas deben ser repetidas por la embarcación o convoy que navega atrás, la cual no debe intentar pasar a la embarcación que navega adelante en ninguna circunstancia hasta tanto no haya recibido la respuesta que puede pasar sin peligro.

Artículo 38. Una embarcación que transite por un canal angosto, debe mantenerse lo más cerca posible del límite exterior del canal navegable por el costado de estribor, hasta donde sea seguro.

Parágrafo. Una embarcación dedicada a la pesca no debe impedir el paso de alguna otra que navegue dentro de un canal angosto.

Artículo 39. Toda embarcación fluvial mayor con capacidad remolcadora superior a ciento un (101) toneladas, debe mantener en servicio un equipo de radiocomunicaciones de capacidad y frecuencia determinado y asignado para cada caso por el Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Transporte.

Artículo 40. Cuando una embarcación menor, sea trasladada a la jurisdicción de otra inspección fluvial, esta última deberá solicitar a la de origen copia completa y certificada de la información registrada en

el libro de registro de matrículas de embarcaciones menores. Se deberá solicitar nueva matrícula, registro de casco y motor cancelando las anteriores. Novedades que se registrarán en el libro correspondiente y servirá, como medio de prueba para los efectos legales, igualmente, se solicitará copia de la última patente expedida.

Parágrafo. Las embarcaciones de uso privado, una vez obtenida su matrícula y patente en cualquier inspección del país, podrá navegar temporalmente por períodos no superior a dos (2) meses por las vías fluviales nacionales, observación que deberá registrarse en la respectiva patente.

Artículo 41. Cuando se estime necesario o por informe de cualquier persona, el inspector fluvial adelantará diligencia de inspección técnica a embarcaciones menores para verificar las condiciones de seguridad y sanidad y solicitará por escrito a la policía nacional, con base en el documento de inspección técnica, la inmovilización hasta que la misma cumpla con las condiciones mínimas exigidas por el reglamento.

Artículo 42. No se permitirá el zarpe simultáneo de dos o más embarcaciones menores que han de navegar en igual dirección. Habrá un intervalo conveniente, comenzando por la de mayor velocidad.

Artículo 43. Se restringe la navegación para las embarcaciones menores en los ríos, canales y ciénagas entre las dieciocho (18:00) y las cinco (5:00) horas. En el caso de las excepciones consagradas en el presente artículo, las embarcaciones menores deberán cumplir con el reglamento de luces y señales de navegación fluvial.

Parágrafo. El presente artículo no aplica cuando se trate de actividades pesqueras artesanales o actividades económicas menores, siempre y cuando no exista navegación fluvial mayor, o en el caso de traslado de enfermos graves y situaciones de fuerza mayor.

Artículo 44. La embarcación menor durante la navegación disminuirá al mínimo su velocidad en los siguientes casos:

1. Cuando se acerque a embarcaciones mayores o convoyes que navegan, caso en el cual preferirá orillarse y tomar las medidas de seguridad necesarias mientras pasan, para evitar un naufragio.
2. Cuando existe serio riesgo de colisión.
3. Cuando reciba señales de alarma.
4. Cuando realice maniobras de cruce.
5. Cuando va a ser pasada.
6. Cuando se aproxima a otras embarcaciones menores que se encuentren amarradas o en marcha.
7. Cuando navega frente a instalaciones de obras hidráulicas o portuarias donde se encuentren unidades flotantes como dragas, grúas, campamentos flotantes, transbordadores, embarcaciones cautivas, cruces subfluviales.
8. Por causa de niebla o humo, caso en el cual emitirá señales reglamentarias para evitar colisiones.
9. Al arribar o al zarpar, hasta tanto no supere la zona portuaria o del muelle, canal o punto de arribada.
10. Al paso por puerto o muelle, haya o no, embarcaciones.
11. Por indicación de autoridad fluvial, militar o de policía.

Artículo 45. El tiquete es la prueba inicial del contrato de viaje y para efecto de la responsabilidad por violación del contrato, o en materia de riesgos amparados. Debe contener la siguiente información:

1. Nombre de la empresa de transporte fluvial.
2. Número de matrícula de la embarcación.
3. Fecha de expedición.
4. Origen y destino de la ruta.
5. Origen y destino del pasajero.
6. Fecha y hora de salida.
7. Nivel de servicio.

8. Número de la silla ofrecida.

9. Firma del despachador responsable.

10. Nombre de la empresa aseguradora y el número de póliza que ampara al beneficiario en caso de accidente.

Parágrafo. El tiquete permanecerá en poder del pasajero, quien lo exhibirá a petición del tripulante, de la autoridad fluvial o demás autoridades.

Artículo 46. Toda embarcación menor debe cumplir con las siguientes normas de seguridad en puerto, o muelle y durante la navegación:

1. Las embarcaciones con motor fuera de borda deberán llevar entre otros repuestos, pines de acero o platinas.

2. Las embarcaciones menores de pasajeros con motor fuera de borda deberán tener en su estructura el tanque de gasolina aislado de la zona de pasajeros.

3. La embarcación menor dedicada al servicio público de transporte de pasajeros, para viajes largos, deberá llevar superestructura adecuada al cupo de pasajeros autorizado y además techo rígido o liviano y cortinas en los costados para la protección de la lluvia o del sol.

4. Al embarcarse y durante todo el proyecto de la ruta, los pasajeros y la tripulación tienen la obligación de llevar puesto y sujeto el salvavidas tipo chaleco, que durante el embarque les entregará el timonel o motorista de la embarcación.

5. No se permite en el embarque pasajero o tripulante en estado de embriaguez, ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias alucinógenas a lo largo del trayecto.

6. Se prohíbe fumar dentro de la embarcación.

7. Está prohibido abastecer de combustible a la embarcación con pasajeros a bordo.

8. En las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros, no podrá transportarse productos explosivos, inflamables, tóxicos y en general peligrosos para la salud, integridad física o seguridad de los mismos.

9. Ninguna embarcación puede desamarrar sin haber encendido previamente el motor.

10. No obstante su capacidad, toda embarcación menor debe conservar un franco bordo mínimo de treinta (30) centímetros.

11. El motor para desplazamiento o movilización del casco de la embarcación menor debe ser de caballaje recomendado o determinado por el fabricante o en su defecto, por la autoridad fluvial.

CAPITULO II

Patente de navegación

Artículo 47. *Definición.* La patente de navegación es la autorización expedida por el Ministerio de Transporte al armador, para que la embarcación pueda transitar en la vía fluvial.

Artículo 48. Para que pueda ponerse en servicio una embarcación deberá estar provista de patente de navegación previo certificado técnico. La patente de navegación para embarcaciones mayores, tendrá validez de tres (3) años; su expedición y revalidación se hará por la dependencia asignada por el Ministerio de Transporte en su jurisdicción. Para las embarcaciones menores será de dos (2) años.

Parágrafo. El armador o su representante deberá solicitar la revalidación de la Patente con una antelación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de su vencimiento.

Artículo 49. Toda embarcación fluvial mayor estará sujeta a revisión cada tres (3) años y las menores cada dos (2) años, para su clasificación y renovación de la patente. Aunque la autoridad fluvial podrá revisar la embarcación en cualquier momento.

Artículo 50. Mientras se encuentre en trámite, la expedición o revalidación de la Patente o en caso de pérdida debidamente comprobada,

previo el lleno de requisitos, la autoridad otorgará un permiso provisional de navegación, por un periodo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 51. La patente de navegación se expedirá en formato único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentará la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Artículo 52. La patente de navegación debe llevarse siempre a bordo y será obligación presentarla a la autoridad de puerto donde se arribe.

Artículo 53. Cuando una embarcación no esté en condiciones para navegar, la autoridad fluvial suspenderá la vigencia de la patente hasta cuando sea reparada.

Artículo 54. *Cancelación.* La patente de navegación de una embarcación se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total de la embarcación, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada de la embarcación, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente. En cualquier caso, la autoridad fluvial reportará la novedad al Registro Único Nacional Fluvial, mediante decisión debidamente ejecutoriada.

CAPITULO III

Identificación

Artículo 55. Ninguna embarcación fluvial matriculada en Colombia podrá circular por las vías fluviales nacionales, sin llevar la identificación numerada que se determina en el presente Código. Su omisión será causal de suspensión de la Patente de Navegación.

Artículo 56. Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de la identificación tanto nominal como numerada, para las embarcaciones fluviales, asignar sus series, rangos y códigos.

Artículo 57. *Ubicación.* Las embarcaciones fluviales llevarán dos (2) identificaciones iguales, con el nombre de la embarcación y el número de la patente de navegación, una en el costado de estribor y otra en el costado de babor, ambas en la proa.

La unidad propulsora de los convoyes llevará la identificación, de acuerdo con las características que determine el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. La obligatoriedad de identificación numerada cubre todo tipo de embarcaciones.,

CAPITULO IV

Actividad portuaria

Artículo 58. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán a las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado que desarrollen actividades portuarias y utilicen las facilidades físicas, instalaciones o servicios de puertos, muelles, embarcaderos y espacios de almacenamiento portuario en el modo fluvial a cargo del Ministerio de Transporte, sin perjuicio de las atribuciones en esta materia, asignadas a otra entidad.

Artículo 59. La Administración del puerto, a cargo del Instituto Nacional de Vías, Inviás, Cormagdalena o la Sociedad Portuaria operadora del puerto, según corresponda, responderá por la organización, y operación del mismo, y deberá atender a los usuarios de la navegación fluvial.

Artículo 60. Las normas establecidas en el presente código, no exigen al usuario de la obligación de cumplir los requisitos y normas aduaneras, normas sanitarias, ambientales o de otras autoridades cuando por mandato legal estas ejerzan funciones específicas en las actividades desarrolladas en puertos, muelles, embarcaderos y bodegas fluviales.

Artículo 61. Quienes ejecuten o realicen actividades portuarias fluviales o quienes utilicen terrenos adyacentes a las vías fluviales por concesión, permiso o licencia para realizar o ejecutar tales actividades, están en la obligación de permitir el libre acceso a sus instalaciones de los funcionarios del Ministerio de Transporte o de la entidad competen-

te en cumplimiento de sus funciones. Igualmente, se encuentran en la obligación de rendir oportunamente los informes de rutina que la autoridad fluvial requiera y aquellos que solicite por razones especiales.

Artículo 62. La concesión sobre los puertos fluviales a cargo de la Nación o de entidades competentes y la de los puertos privados que se construyan se regirán conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 1ª de 1991 y las normas que la reglamenten o modifiquen. Los particulares que administren u operen puertos o muelles fluviales bajo cualquier modalidad diferente a la concesión tendrán un plazo de 18 meses a partir de la promulgación de la presente ley para que se homologuen o soliciten la concesión portuaria.

Parágrafo. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Transporte procederá a definir de inmediato los términos en los cuales se otorgarán las concesiones portuarias fluviales por parte de la entidad competente en cada vía fluvial.

Artículo 63. Para poder desempeñarse en las labores de operador portuario, deberá cumplir con los requisitos que establezca el Ministerio de Transporte.

Artículo 64. Las instalaciones y demás facilidades portuarias, en especial aquellas destinadas al servicio público de transporte de pasajeros, deben contar y proyectarse con los dispositivos y elementos físicos que permitan la adecuada movilización de las personas discapacitadas, con limitación o con minusvalía, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Parágrafo. La Administración del puerto establecerá los horarios de operación y prestación de servicio en los puertos.

TITULO IV

CAPITULO I

Formación y prácticas académicas fluviales

Artículo 65. El Ministerio de Transporte impulsará la creación de un programa de formación de pilotos fluviales en coordinación con el apoyo del Sena y la Escuela de Suboficiales de la Armada Nacional ARC Barranquilla, los gremios y empresas de navegación fluvial y Cormagdalena en su jurisdicción.

Artículo 66. Facúltase a las embarcaciones de las empresas debidamente habilitadas como transportadoras fluviales, a constituirse en campos de práctica para las universidades e Instituciones de educación superior que estén reconocidas por el Ministerio de Educación y desarrollen programas inherentes a la navegación fluvial y a la actividad portuaria.

Artículo 67. La universidad o institución superior que requiera que sus estudiantes realicen prácticas de navegación fluvial, hará la solicitud respectiva al representante legal de la empresa de transporte fluvial adjuntando el respectivo programa en donde se especifiquen los objetivos generales del mismo y anotando el profesor que será responsable del aprendizaje. El representante legal a su vez, definirá el número de estudiantes que está en capacidad de recibir y las fechas en las que se hará la práctica.

Artículo 68. El Capitán y los oficiales de abordaje correspondientes, actuarán como tutores de la práctica y rendirá al final de la misma un informe de las actividades realizadas por los estudiantes y emitirán un concepto sobre las capacidades de aprendizaje y el comportamiento de cada uno de los alumnos.

Artículo 69. Los costos de manutención durante las prácticas estarán a cargo de la universidad o institución de educación superior respectiva. El capitán y los oficiales de abordaje correspondientes velarán por el cumplimiento de las normas de seguridad que deberán acatar los estudiantes.

CAPITULO II

Licencia de tripulante de embarcaciones fluviales

Artículo 70. *Definición.* La licencia de tripulante de embarcaciones fluviales es el documento público de carácter personal e intransferible expedido por el Ministerio de Transporte, el cual autoriza a una persona para ejercer una actividad dentro de la tripulación en las embarcaciones o artefactos fluviales, y con validez en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Toda persona inscrita en el rol de tripulación de una embarcación fluvial está obligada a cumplir las disposiciones que regulan la navegación fluvial.

Artículo 71. Nadie podrá tripular u operar una embarcación o un artefacto fluvial sin que le haya sido expedida, la respectiva licencia por parte del Ministerio de Transporte o permiso de tripulante, expedida por la dependencia asignada según corresponda.

Parágrafo. Será objeto de sanción la empresa o propietario particular de una embarcación, o el Capitán o quien haga sus veces, que autorice o permita que personas sin licencia o permiso de tripulante hagan parte del rol de tripulación.

Artículo 72. El Ministerio de Transporte, es el organismo autorizado para expedir la licencia de tripulante a los Capitanes, Pilotos, Maquinistas, Contramaestres, timoneles, operadores de draga y demás miembros de la tripulación.

Artículo 73. El formato de la licencia de tripulante de embarcaciones fluviales será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Artículo 74. Toda persona inscrita en el rol de tripulación de una embarcación está sujeta al cumplimiento de las disposiciones que regulen la navegación fluvial.

Parágrafo 1°. Nadie podrá tripular u operar una embarcación sin que le haya sido expedido, por la autoridad fluvial, la respectiva licencia o el respectivo permiso.

Parágrafo 2°. Será objeto de sanción la empresa o el propietario particular de una embarcación y el Capitán o quien haga sus veces, que autorice o permita que personas sin licencia o permiso de tripulante hagan parte del rol de tripulación.

Parágrafo 3°. El rol de tripulación de una embarcación o de un artefacto fluvial, debidamente firmado por el representante legal o por el Capitán, o por quien haga sus veces, es el documento que prueba el contrato de trabajo.

Parágrafo 4°. En las embarcaciones mayores, el Capitán que haya sido piloto durante un tiempo no inferior a dos años, podrá reemplazar al Piloto o ejercer ambos cargos, ya sea de manera temporal o permanente, en la embarcación a su mando.

TITULO V

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

Sanciones

Artículo 75. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte.

Artículo 76. *Amonestación.* Las autoridades fluviales podrán amonestar a los infractores. La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación fluvial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios.

Artículo 77. *Reincidencia.* En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de tripulante por un término de seis (6) meses.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas fluviales en un periodo de seis (6) meses.

Artículo 78. *Suspensión*. Consiste en la pérdida temporal de la licencia o permiso de tripulante expedida por autoridad fluvial o dependencia autorizada, hasta por 360 días calendario.

Artículo 79. *Cancelación*. Consiste en la pérdida definitiva o permanente de la licencia, permiso o autorización, expedidos por autoridad competente.

Artículo 80. *Multa*. Puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.

Parágrafo. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Artículo 81. Las Infracciones que dan mérito para aplicar sanciones y multas:

- Irrespeto a cualquier miembro de la tripulación entre sí o de estos a un pasajero.
- Embriaguez de cualquier miembro de la tripulación.
- Negarse, sin causa justificada a realizar el viaje, cuando se hace parte del rol de tripulación.
- Siendo tripulante, transportar, usar, comerciar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.
- Negarse a cumplir orden del Capitán o quien haga sus veces, relativas al viaje o a las funciones que debe desempeñar a bordo el tripulante o de las que excepcionalmente le corresponde cumplir de acuerdo con las disposiciones fluviales.
- La negligencia o impericia que ocasionen accidente o peligro grave a la embarcación propia o ajena.
- El no evitar o impedir accidente o peligro, pudiendo hacerlo.
- Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.
- Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.
- Enrolar u ocupar tripulantes que se amparen con licencias o permisos de otro, o que dicho documento esté vencido.
- Salir de puerto sin permiso de zarpe.
- Reparar o autorizar la reparación de una embarcación sin permiso de autoridad fluvial.
- Contaminar las vías fluviales, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- Transportar mercancías sin el respectivo contrato fluvial.
- No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar cuidadosamente el cargamento.
- Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres al granel o materias primas para elaborar alimentos.
- Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.
- No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.
- No portar las bombas y demás aparatos dispuestos para prevenir cualquier peligro de incendio.
- Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.
- Llevar sobrecupo de pasajeros.
- Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.
- Desconocer las normas de transporte de pasajeros de colonización en las regiones rurales del país.
- Atracar la embarcación en sitios desfavorables al usuario.
- Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.

– Las demás establecidas por el Ministerio del Transporte en sus reglamentos de puertos, muelles y bodegas; construcción de obras fluviales; funcionamiento de astilleros y talleres fluviales, seguridad y sanidad fluvial; operación de transbordadores y prestación de servicios de trasbordo; reglamento para embarcaciones fluviales mayores y menores.

Artículo 82. La autoridad fluvial a través de la dependencia que designe está facultada para imponer comparendos a los tripulantes y a las empresas en caso de infringir las normas de transporte y tránsito fluvial estipuladas en este código. El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo, así como su sistema de reparto, quedando facultado para expedir y reglamentar el respectivo formato de comparendo.

TITULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 83. El Ministerio de Transporte queda facultado para expedir y mantener actualizados, los siguientes reglamentos de navegación fluvial, de manera que oportunamente se adapten sus normas a los adelantos operativos y tecnológicos que se den en relación con el transporte fluvial y la actividad portuaria:

1. Reglamento para la construcción, clasificación, calificación e inspección de embarcaciones fluviales.
2. Reglamento de señalización y balizaje fluvial.
3. Reglamento de luces, señales, comunicaciones y reglas de tráfico fluvial.
4. Reglamento de embarcaciones fluviales mayores.
5. Reglamento de embarcaciones fluviales menores.
6. Reglamento de seguridad y sanidad para embarcaciones fluviales mayores y menores.
7. Reglamento de transbordadores.
8. Reglamento de construcción de obras fluviales.
9. Reglamento para el funcionamiento de astilleros y talleres fluviales.
10. Reglamento de puertos, muelles y bodegas en el modo fluvial.
11. Reglamento de tripulaciones y dotaciones de embarcaciones fluviales.
12. Manual de comportamiento y sanas costumbres.
13. Reglamento para matrícula de las embarcaciones.
14. Reglamento de los valores de las multas.

Artículo 84. *Artículo nuevo*. Las disposiciones contenidas en los artículos 21, 22, 23, 27, 29, 47 a 54 y 70 a 82, no se aplicarán cuando se trate de canoas o cualquier otra embarcación menor sin propulsión mecánica o que aún con propulsión mecánica, utilicen un único motor fuera de borda cuyo cilindraje no supere los 40 caballos de fuerza.

Artículo 85. *Vigencia*. El presente código empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 853 de 2003.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2007.

En sesión Plenaria del día 14 de agosto de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 036 de 2007 Cámara**, por la cual se establece el **Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales** y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión Plenaria 064 de agosto 14 de 2007, previo su anuncio el día 1º de agosto de 2007, según Acta 063.

Cordialmente;

Alonso Acosta Osio y José Manuel Herrera Cely,
Ponentes.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2006 CAMARA, 190 DE 2006 SENADO

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2007

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

Doctor

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 055 de 2006 Cámara, 190 de 2006 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.*

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado al Proyecto de ley número 055 de 2006 Cámara, 190 de 2006 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones*, para cuyo efecto hemos decidido hacer las siguientes consideraciones sobre los artículos donde hubo diferencias:

Artículo 1°. Existe igualdad en los textos aprobados.

Artículo 2°. Existe igualdad en los textos aprobados.

Artículo 3°. Acogemos el texto aprobado en el Senado de la República.

Artículo 4°. Acogemos el texto aprobado en el Senado de la República.

Artículo 5°. Acogemos el texto aprobado en el Senado de la República.

Artículo 6°. Existe igualdad en los textos aprobados.

Artículo 7°. Existe igualdad en los textos aprobados.

Artículo 8°. Acogemos el texto aprobado en el Senado de la República.

Los artículos 9°, 10, y 11 del Texto aprobado por la Cámara de Representantes fueron eliminados en el Senado de la República, decisión que esta comisión acoge.

El artículo 9° aprobado por la plenaria del Senado no es acogido por esta comisión, por lo tanto se excluye del texto conciliado.

Anexamos texto completo totalmente reenumerado, para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Camilo Sánchez Ortega y Juan Fernando Cristo, Senadores; Julián Silva Meche y Carlos Celis Gutiérrez, Representantes a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 de 2006 CAMARA, 190 de 2006 SENADO

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander para que ordene la emisión de la estampilla *pro-desarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Pública del Norte de*

Santander, cuyo producido se destinará exclusivamente a los programas de formación académica de docentes, investigación, construcción y adecuación de las plantas físicas de las sedes y subseces, y para los programas de dotación de materiales y equipos de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla "*pro-desarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander*", se autoriza hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2006.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento, en sus municipios, y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento. La ordenanza que expida en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) de la base gravable.

Artículo 4°. Autorízase a los concejos municipales del departamento de Norte de Santander para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a las Universidades Francisco de Paula Santander, UFPS, Cúcuta y Ocaña, y a la Universidad de Pamplona, siempre y cuando no exista una doble tributación sobre el mismo objeto en razón a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad aplicados a las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales.

Artículo 5°. Los recursos que se recauden con la emisión de la estampilla creada por esta ley, serán distribuidos de manera proporcional al número de estudiantes que posea cada una de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander, en sus programas de pregrado y postgrado. Los recursos se destinarán exclusivamente para lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional certificará en el mes de noviembre de cada año el número de estudiantes matriculados en pregrado y posgrado de cada una de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander, de acuerdo con el reporte que las Universidades mismas le den con corte a una fecha determinada.

Artículo 6°. Autorízase a la administración del departamento Norte de Santander para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades que se deban realizar en el departamento, en sus municipios y en todos sus actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en Norte de Santander.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente a las universidades dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos.

Artículo 8°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a las universidades y seccionales y el control sobre la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría Departamental de Norte de Santander.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su publicación.

Camilo Sánchez Ortega y Juan Fernando Cristo, Senadores; Julián Silva Meche y Carlos Celis Gutiérrez, Representantes a la Cámara.

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 2006 CAMARA, 205 DE 2007 SENADO

por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2007

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

Doctor

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Acta de conciliación al Proyecto de ley número 097 de 2006 Cámara, 205 de 2007 Senado, *por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.*

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarios del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado al Proyecto de ley número 097 de 2006 Cámara, 205 de 2007 Senado, *por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones*, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por el Senado de la República el día 5 de septiembre de 2007.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarios.

Cordialmente,

Camilo Sánchez Ortega, Senador; *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar*, Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 2006 CAMARA, 205 DE 2007 SENADO

por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Obligación tributaria.* La presente ley regula las tasas por la prestación de los servicios de expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía; por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física del duplicado o rectificación de la tarjeta de identidad por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal; expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la entidad; expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad; copias y certificados de registros civiles, documentos de identificación solicitados en el exterior; servicios de procesamiento y consulta de datos de identificación.

Parágrafo. Cuando se expida el duplicado o rectifique por corrección de datos de cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad por error de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se debe cobrar ninguna tasa por la prestación de dicho servicio.

Artículo 2°. *Principios.* Para el desarrollo de la presente ley, se tendrán en cuenta los principios de representación popular, legalidad y aquellos que rigen los tributos, además se deberán observar los principios constitucionales de equidad, igualdad, progresividad y justicia. Para el cumplimiento de los postulados de la función pública, la Registraduría Nacional del Estado Civil modernizará sus servicios para lograr la máxima eficiencia y economía.

Artículo 3°. *Elementos.* Los elementos de las tasas a que se refiere la siguiente ley serán los siguientes:

a) *Hechos generadores.* Constituyen hechos generadores los siguientes servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil:

1. La expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía, por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular.

2. La expedición física del duplicado o rectificación de la Tarjeta de Identidad por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular.

3. La expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal.

4. La expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad.

5. Expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad.

6. Copias y certificados de Registros Civiles.

7. Documentos de identificación solicitados en el exterior.

8. Servicios de procesamiento, consulta de datos de identificación y venta de licencias de software de los desarrollos tecnológicos que se adelanten con la base de datos de propiedad de la entidad.

9. Servicio de fotocopiado e impresión, publicaciones, libros y revistas que edite la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual que cualquier medio magnético que contengan resultados electorales;

b) *Sujeto activo.* El sujeto activo de las tasas será la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos de la Ley 96 del 21 de noviembre de 1985 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan;

c) *Sujeto pasivo.* Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que soliciten cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley que constituyen hechos generadores;

d) *Base de imposición y tarifa.* Las tasas a que se refiere la presente ley serán establecidas con sujeción a los principios y condiciones a las que se refieren los artículos segundo y cuarto en relación con los hechos generadores previstos en el literal a) del presente artículo.

Parágrafo para los numerales 1 y 2. Cuando se expida el duplicado o rectifique por corrección de datos de cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad por error de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se debe cobrar ninguna tasa por la prestación de dicho servicio.

Artículo 4°. De las tarifas que las tasas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para determinar el importe tributario por pagar a cargo de los sujetos pasivos, se establecen las siguientes reglas:

1. *Autoridad Administrativa facultada para establecer la tarifa.* De conformidad con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política, para efectos de esta ley, el Registrador Nacional del Estado Civil es la autoridad administrativa autorizada para establecer las tarifas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, en atención con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios.

2. *Método.* El Registrador Nacional del Estado Civil adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar las tarifas de los servicios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prosecución de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumple la Registraduría Nacional del Estado Civil;

d) Estimación de la cantidad promedio de utilización de los servicios generadores de la tasa.

3. Sistema para determinar costos. En desarrollo de los principios previstos en el artículo 2° de la presente ley se determinarán, formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de base de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tenificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

4. Forma de hacer el reparto. La tarifa para cada uno de los servicios prestados y descritos en el artículo primero, tendrá en cuenta el sistema a que se refiere el numeral 3 del artículo 4° y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 2 del artículo 4° por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal d) del mismo numeral.

Parágrafo 1°. Una vez definidos los costos de los bienes y servicios que presta la Entidad, los incrementos de las tarifas cada año, serán ajustadas por la inflación anual.

Parágrafo 2°. En atención a los principios establecidos en el artículo 2°, la Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará la eficiente prestación de los servicios de que trata la presente ley, y las tarifas de las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada.

Parágrafo 3°. En todo caso, para la determinación de las tarifas de cada uno de los servicios contemplados en el numeral 5 del literal a) del artículo 3° de la presente ley, solo se incluirán los costos marginales en los que la Registraduría incurra para la prestación de los mismos. Se entiende por costos marginales, aquellos costos identificables y directamente asociados a la reproducción física o electrónica de la información que la Registraduría pone a disposición del público para su adquisición.

Artículo 5°. *Exenciones al cobro.* De conformidad con las disposiciones vigentes, la Registraduría Nacional del Estado Civil exonerará del cobro para obtener el documento de identidad, en los siguientes casos:

a) Expedición de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta de Identidad por primera vez;

b) Inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y su primera copia, y la destinada a expedir la cédula de ciudadanía de primera vez;

c) Población desplazada por la violencia; previa certificación de organismo competente;

d) Personal desmovilizado previa certificación del organismo competente;

e) Duplicado de la cédula para la población de los niveles 0, 1 y 2 del Sisbén, por una sola vez;

f) La renovación de cualquiera de los documentos de identificación;

g) En situaciones especiales valoradas y reguladas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Camilo Sánchez Ortega, Senador; Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 447 - Miércoles 12 de septiembre de 2007
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 063 de 2007 Cámara, por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales con y sin indicación terapéutica que benefician la salud y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 116 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 670 de 2001	6
Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate en sesión conjunta de las Comisiones Segundas al Proyecto de ley número 11 de 2007 Senado, 046 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos”, firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta adjunta de la misma fecha	8
TEXTO DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 036 de 2007 Cámara, por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones. Aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de agosto de 2007, según consta en el Acta 064, previo su anuncio el día 1° de agosto de 2007, según Acta 063	21
ACTA DE CONCILIACION	
Acta de conciliación al Proyecto de ley número 055 de 2006 Cámara, 190 de 2006 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones	30
Acta de conciliación al Proyecto de ley número 097 de 2006 Cámara, 205 de 2007 Senado, por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones	31